

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MUNICIPIO BEJUMA
ESTADO CARABOBO



GACETA MUNICIPAL

Fundada por Decreto del Concejo Municipal del Municipio Bejuma del 12 de Enero de 2000.

ARTICULO 3º La Gaceta Municipal es el Órgano oficial de la difusión del Municipio Bejuma Estado Carabobo. Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos y Municipales que aparezcan publicados en ella, salvo disposición legal en contrario; y en consecuencia; las autoridades Nacionales, Estadales y Municipales, así como la Ciudadanía en general quedan obligados a sus cumplimientos y observancias.

SUMARIO

CONCEJO MUNICIPAL

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O INDOLE SIMILAR

BEJUMA, DICIEMBRE 2023

Exposición de Motivos

El Concejo Municipal del Municipio Bejuma, en uso de sus facultades legales establecidas en el Artículo 54, numeral 1; 56, numeral 2 literal h; 76; 92 y 95, numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, considerando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5 ejusdem, presenta la siguiente:

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O INDOLE SIMILAR del municipio Bejuma del estado Carabobo, la cual tiene como objeto primordial la introducción de las modificaciones necesarias para la adecuación a la **Ley de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios**, esta ordenanza aprueba el uso de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción; adecuándose a las nuevas exigencias socioeconómicas que se presentan, fomentando de esta manera las Políticas Públicas Tributarias y Fiscales que incentiven el desarrollo socio económico y la reinversión de los ingresos mediante la Gestión Pública con responsabilidad y pertinencia social que optimicen y fortalezcan el sistema tributario, trayendo consigo beneficios significativos a la Administración Tributaria Municipal del Municipio en beneficio del Pueblo de Bejuma. Considerando que el Municipio de acuerdo a lo previsto en el artículo 168 de la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** en concordancia y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la **Ley Orgánica del Poder Público Municipal**. Por todo lo antes expuesto se sanciona la siguiente ordenanza:

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O INDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO BEJUMA

Del Objeto

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer y regular el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio Bejuma, así como el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, por el ejercicio, en forma habitual o transitoria, eventual o permanente de actividades económicas, quienes deben pagar el impuesto dispuesto en la presente Ordenanza.

Parágrafo Primero: El ejercicio habitual de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar; por parte de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, con fines de lucro, susceptibles de ser vinculadas con el territorio del Municipio Bejuma por la aplicación de factores de conexión pertinentes; estarán sujetas al régimen legal que establece esta Ordenanza, y gravamen del Impuesto creado por esta norma, estará ajustado al Clasificador Armonizado establecido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.

Parágrafo Segundo: A los fines de lo dispuesto en este artículo quienes desempeñen las actividades a que se refiere esta Ordenanza por un lapso igual o superior de noventa (90) días continuos dentro del mismo año calendario, se considera que las ejercen de forma habitual y, en consecuencia, quedan sujetas al pago de los impuestos y demás obligaciones en ellas prevista.

El impuesto previsto en esta Ordenanza se causa con independencia de que se reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de las actividades descritas en este artículo.

Artículo 2. A los efectos de la aplicación del gravamen creado por esta ordenanza se considera:

Impuesto: El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente ordenanza.

Actividad Económica: Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia

de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

Actividad Comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos, bienes y servicios entre productores, y consumidores, para la obtención de ganancia, lucro o remuneración y los derivados de los actos de comercio considerados, objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario.

Comercio al por Mayor: Actividad comercial que tiene por objeto la distribución de productos o bienes entre productores o fabricantes y detallistas o la distribución de productos entre distribuidores y detallistas. A los fines de calificar una empresa como mayorista, la Administración Tributaria tomará en cuenta, entre otros elementos:

- a) Cantidad de Bienes o Servicios que se están prestando.
- b) Prácticas usuales resultantes en el comercio, tales como, la asignación de códigos, número de trabajadores o forma de entrega de los bienes.
- c) Magnitud, ubicación y características del establecimiento en jurisdicción del Municipio.
- d) Para determinar si un contribuyente tiene el carácter de mayorista será imprescindible que se analicen por lo menos dos períodos fiscales.

El mayorista no perderá su condición, si por el volumen de las ventas, algún consumidor final adquiere bienes o servicios, a menos que esta práctica la haga permanente, se considerará permanente si realiza más de doce (12) ventas de este tipo, durante el ejercicio fiscal.

Actividad de Servicios: Toda actividad que comporte principalmente, prestaciones de hacer, fuere que predomine la labor física o la intelectual.

Comercio al por Menor: Actividad comercial que tiene por finalidad la distribución de bienes o productos entre el detallista y el consumidor.

Actividad de Índole Similar: Toda actividad económica que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos materiales o humanos o la actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento especialmente en dinero.

Declaración Anticipada: Se refiere a la manifestación de los sujetos obligados al pago del Impuesto de Actividades Económicas ante el ente municipal de los ingresos brutos causados mensualmente, percibidos durante el mes inmediatamente anterior aquel en que se esté declarando. Siendo el producto de estas declaraciones el cálculo del pago anticipado mensual.

Pago Anticipado: Se refiere aquellos pagos que debe realizar el sujeto pasivo del impuesto de las Actividades Económicas, de forma mensual; reputándose estos mecanismos anticipados del deber de pago anual.

Personas jurídicas de carácter público: Son aquellas que están constituidas por patrimonio público o mixto, y que ejerzan actividades gravadas en esta Ordenanza.

Agente de Retención o de Percepción: Personas designadas por la ley o por la Administración Tributaria Municipal, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Ingresos Brutos: Todas los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria reciben las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, por el ejercicio de actividades económicas, comerciales, industriales, de servicios y de índole similar, siempre que su origen no comporte la obligación de restituir en dinero o en especie, a las personas de quienes los ha recibido o un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante, ni provengan de actos de naturaleza esencialmente civil.

Establecimiento: Espacio físico, constituido por recursos materiales, tecnológicos y humanos; ubicado dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, en o desde el cual se desarrollan las actividades económicas con fines de lucro, cuyo gravamen está contenido en esta ordenanza.

Licencia: Comprende la autorización expresa emitida por la Administración Tributaria, que permite al Sujeto Pasivo, el ejercicio de una o varias Actividades Económicas de lícito comercio en los términos y condiciones que la misma indique.

Cuenta Corriente Tributaria: comprende el compendio de tributos liquidados y autoliquidados; sanciones e intereses de mora en las cuales incurriere un sujeto pasivo de la Administración Tributaria Municipal, y tiene como finalidad la compensación de créditos y deudas con la Administración Tributaria, aun cuando tengan diferentes naturalezas, con el fin de simplificar y facilitar las obligaciones formales del contribuyente.

Unidad de Cuenta Dinámica

Artículo 3. Se establece como Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. En la cuenta corriente tributaria del sujeto pasivo se refleja en bolívares el monto de las declaraciones y planillas, así como su equivalencia en Unidad de Cuenta Dinámica al tipo de cambio del día.

CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE Y LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO

Del Hecho Imponible.

Artículo 4. El hecho imponible del impuesto lo constituye el ejercicio en forma habitual o transitoria, eventual o permanente de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios o de índole similar con fines de lucro, en la jurisdicción del Municipio, aun cuando dichas actividades se realicen sin la previa obtención de la licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esta razón sean aplicables; y en atención a la normativa para evitar la múltiple tributación contenida en el ordinal 5 del artículo 30 de la Ley de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

El Hecho Imponible lo constituyen las Actividades señaladas en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza. A los efectos de esta Ordenanza, se considera:

- 1) Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, ensamblar, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
- 2) Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancias o lucro y cualquier otra derivada de los actos de comercio distintos a servicios.
- 3) Actividad de Servicios:** Toda actividad económica que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua,

electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, bingos, casinos, centros hípicos, salas de juego y demás juegos de azar. A los fines de este impuesto no se considerarán servicios los prestados bajo relación de dependencia derivada de una relación laboral, ni aquellos prestados por profesionales cuya naturaleza comporte una actividad netamente civil.

- 4) Actividad de Índole Similar:** Toda actividad económica que busque la obtención de un beneficio material, que tengan fines de lucro, mediante la inversión de dinero, trabajo físico o intelectual, bienes, recursos físicos, materiales, humanos, técnicos, o la actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio, o rendimiento en dinero, desarrollada dentro del mercado monetario y de intermediación financiera, operaciones de oferta pública de acciones y de otros títulos valores, incluidas las actividades realizadas por entidades de inversión colectiva, y aquellas que tienen por objeto realizar operaciones de compra y venta de divisas y cheques de viajero, así como otras operaciones cambiarias, casas de empeño.

Parágrafo Único: La realización del hecho imponible no será afectada por las circunstancias relativas a las violaciones de deberes formales y materiales. Una vez verificados los elementos constitutivos y descriptivos, se producen todas las consecuencias legales que esta ordenanza le atribuye.

De la Territorialidad.

Artículo 5. Se considera que el hecho imponible se ha materializado dentro de la jurisdicción territorial del Municipio Bejuma, en los siguientes casos:

- 1)** Si quien ejerce la actividad industrial o comercial, posee un establecimiento o sede ubicado en el Municipio, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otros municipios, ofreciendo los productos o bienes objetos de la actividad que ejerce; en este caso, toda actividad que ejerza, y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en el Municipio Bejuma, y el impuesto municipal se pagará a éste.
- 2)** Si quien ejerce la actividad industrial o comercial, posee establecimiento en el Municipio Bejuma y además posee sedes o establecimientos en otros Municipios, o si tiene en éstos, empresas o corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o representantes, la actividad realizada se dividirá, de manera de imputar a cada sede o establecimiento el movimiento económico generado en el territorio respectivo, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a cada una de éstos. En

este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a las sedes o establecimientos ubicados en el Municipio, se tomará en cuenta la forma de facturar y de contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.

- 3) Si quien ejerce la actividad económica y cuando se trate del ejercicio de actividades económicas consistentes en la ejecución de obras o la prestación de servicios que deban o debieron ejecutarse en el Municipio Bejuma, por quienes no tengan en éste su domicilio fiscal, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en este Municipio.
- 4) Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros Municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso que la venta se realice en más de un Municipio, solo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio.
- 5) En ningún caso, la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad del impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial, de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional que regula la materia.
- 6) Cuando las personas naturales o Jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, realicen desde una planta física ubicada una parte en jurisdicción del Municipio, se procede de la siguiente manera:
 - a. Del total del área de la planta física se determina el porcentaje que se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio.
 - b. A la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento, se le aplica el porcentaje del área física obtenido en el literal precedente, y el resultado se tiene como los ingresos brutos obtenidos en este municipio y, en consecuencia, constituirán la base imponible para la determinación de los impuestos correspondientes.

De la Base Imponible.

Artículo 6. La base imponible que se toma para la determinación y liquidación del impuesto previsto en la presente Ordenanza, está constituida por los ingresos brutos generados en el periodo impositivo correspondiente por las actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar ejercidas en jurisdicción del

Municipio Bejuma. Para determinar la base imponible no se permite ninguna deducción a los ingresos brutos, salvo las que estén expresamente previstas en esta Ordenanza. En los casos especiales que a continuación se mencionan, constituye la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, los siguientes elementos:

- 1) Para quienes ejerzan actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, o de índole similar, el monto de sus ingresos brutos.
- 2) Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización y de ahorro y préstamo y similares, el monto de los ingresos brutos resultantes por concepto de intereses, descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos o accesorios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos de conformidad con la Ley Nacional que rige la materia. No se consideran como tales las cantidades que reciban en depósitos.
- 3) Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y cualquier otro ingreso, percepciones por servicios y accesorios, provenientes de las actividades que realizan estas instituciones de conformidad con la Ley Nacional que regula la materia.
- 4) Para las empresas reaseguradoras, el monto de ingreso bruto resultante de las primas retenidas (entendidas como tales las primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios, de conformidad con la Ley Nacional que regula la materia.
- 5) Para los agentes comisionistas, correedores y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, navieras, aduaneras, oficinas de negocios y representantes, correidores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros con base de porcentajes, el ingreso bruto estará constituido por las comisiones, porcentajes u honorarios fijos percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.
- 6) Para quienes realicen actividades de transporte, los ingresos brutos que generasen por fletes u otros conceptos de las cargas que trasladen, se entienden percibidos en el lugar donde el servicio fuere contratado siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, sea cual fuere el destino de la carga.
- 7) La base imponible para las estaciones de servicios estará constituida por el

monto de los ingresos obtenidos por cada una de las actividades que realizare y con respecto a la venta de combustible, estará representada por el porcentaje que reciba por la comercialización de ésta. En el caso de otros contribuyentes no contemplados en los numerales anteriores, será considerada como base imponible, los ingresos brutos en los términos establecidos en el encabezado del presente artículo.

Parágrafo Primero: No forman parte de la base imponible:

- a) El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando fueren procedentes en virtud de la Ley.
- b) Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estadal.
- c) Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que fueren resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
- d) El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
- e) El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
- f) Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
- g) El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos o convenios regulados en la Ley Nacional, cuando estos hayan sido celebrados.
- h) El monto de los ingresos brutos u operaciones mercantiles realizadas por los contribuyentes sometidos a la presente Ordenanza a través de sucursales, agencias u oficinas debidamente establecidas fuera del Municipio Bejuma.

Parágrafo Segundo: Para el caso de las actividades industriales, la base imponible estará representada por todos los ingresos brutos, percibidos mediante un establecimiento permanente o base fija ubicada en el territorio del Municipio Bejuma.

Parágrafo Tercero: En el caso de agencias de publicidad administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto solo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que fueren percibidas, siempre y cuando demuestren ante la Administración Tributaria Municipal su condición de comisionistas, cualidad que debe detentar con la presentación del respectivo

Contrato de Comisionista, en el cual debe determinarse el porcentaje de ganancia de la comisión a percibir.

Parágrafo Cuarto: la base imponible para los sujetos pasivos que exploten casinos, Salas de Bingos y demás juegos de envite y azar, es la cantidad de dinero obtenida, una vez deducida la premiación del total jugado.

Parágrafo Quinto: Para los concesionarios o concesionarias de vehículos nuevos (incluyendo repuestos) se toma como ingreso bruto el margen de comercialización o el producto de los ingresos o del porcentaje que perciban como comisionistas, si fuere el caso.

Artículo 7. No se considerarán como parte del ingreso bruto para la determinación de la base imponible, la percepción de incentivos o beneficios fiscales que otorgue el Gobierno Nacional a las actividades económicas destinadas a la exportación, tales como, reintegros efectuados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) por concepto de créditos fiscales conforme a la legislación nacional aplicable. Los sujetos pasivos deberán indicar en su contabilidad los ingresos obtenidos por dichos conceptos, así como, mostrar los documentos respectivos, en los casos de fiscalización previstos en la presente ordenanza.

Artículo 8. Se entiende por ingresos brutos todos los proventos y caudales que, de manera habitual, accidental o extraordinaria, reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por el ejercicio habitual, o como transeúnte, de las actividades sujetas a este impuesto, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos.

Artículo 9. Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este Artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en la presente Ordenanza. A los efectos de fijar la base del cálculo del impuesto establecido en la presente Ordenanza, solamente serán deducibles del monto de los ingresos brutos u operaciones efectuadas:

- 1) Los descuentos efectuados en las prácticas habituales del comercio y las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicios, siempre y cuando:
 - a. Provengan de operaciones propias del negocio
 - b. Que ese monto se haya tomado previamente en cuenta para computar los ingresos brutos declarados.
- 2) Lo pagado por concepto de impuestos específicos al consumo correspondientes

a nivel Estadal o Nacional, tales como los que graven cigarrillos, alcoholes y minerales no metálicos.

- 3) Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso que la venta se realice en más de un municipio solo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.
- 4) En el caso de las actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos a consumos selectivos o sobre actividades económicas específicas, debidos a otro nivel político territorial, se reconocerá lo pagado por esos conceptos como una deducción de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, en proporción a los ingresos brutos atribuibles a la jurisdicción municipal respectiva.

Artículo 10. El periodo impositivo de este impuesto coincidirá con el año civil y los ingresos gravables serán los percibidos en ese año. La base imponible que se tomara para la determinación definitiva del impuesto, será la del movimiento económico de cada año inmediatamente anterior al que corresponda la declaración definitiva.

Parágrafo Único: Se establecen determinaciones anticipadas de impuesto sobre la base imponible del movimiento económico mensual del contribuyente, las cuales serán descontadas al momento de hacer la declaración definitiva con base a los ingresos gravables percibidos ese año.

CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS PASIVOS

De los Sujetos Pasivos.

Artículo 11. A los efectos de esta Ordenanza, es sujeto pasivo, el obligado o la obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en ella, ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.

Del Contribuyente y Responsable.

Artículo 12. Se considera contribuyente al sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria.

Artículo 13. Se considera responsable al sujeto pasivo que, sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a éste. Esta condición recae sobre:

- 1) Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, que sean propietarias o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, dentro de la jurisdicción del Municipio.
- 2) Los distribuidores o distribuidoras, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios o consignatarias, intermediarios o intermediarias, concesionarios o concesionarias al mayor y al detal y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otras, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, respecto de la obligación tributaria que se genere para la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyente por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio; que operen en un domicilio fiscal o establecimiento permanente dentro de la jurisdicción del Municipio.
- 3) Los agentes de retención y percepción, designados por la Administración Tributaria Municipal.
- 4) Los responsables solidarios de acuerdo a esta Ordenanza, por los tributos, multas y accesorios de los bienes que administren, reciban o dispongan de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Los padres, madres, tutores tutoras y curadores o curadoras de las personas incapaces jurídicamente y herencias yacentes.
 - b. Los directores, directoras, gerentes, administradores, administradoras o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.
 - c. Las personas que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica reconocida.
 - d. Los mandatarios o mandatarias respecto de los bienes que administren o dispongan.

- e. Los síndicos, síndicas y liquidadores o liquidadoras de las quiebras; los liquidadores o liquidadoras de sociedades, los administradores o administradoras judiciales o particulares de las sucesiones y los interventores o interventoras de sociedades y asociaciones.
- f. Los socios, socias o accionistas de las sociedades liquidadas.
- g. Los o las adquirentes de fondos de comercio y demás sucesores o sucesoras a título particular de empresas u organizaciones colectivos con personalidad jurídica o sin ellas. A estos efectos se considera sucesores o sucesoras a los socios o socias y accionistas de las sociedades liquidadas.
- h. Los demás que conforme a las leyes así sean calificados o calificadas.

De la economía popular independiente.

Artículo 14. Quienes ejerzan una actividad económica popular de manera independiente, están regidos por el contenido de la presente ordenanza, con relación a procedimientos y requisitos para la obtención de la Licencia. El funcionamiento o ubicación y demás aspectos propios de la materia, serán objeto de regulación en la Ordenanza respectiva.

Artículo 15. Los emprendedores y emprendedoras calificados como tal por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, están regidos por el contenido de la presente ordenanza, con relación a procedimientos y requisitos para la obtención de la Licencia. El funcionamiento o ubicación y demás aspectos propios de la materia, y sus obligaciones tributarias estarán regulados por un régimen simplificado creado por la Administración Tributaria, a los fines de favorecer y promover la inclusión formal de los pequeños agentes económicos.

Parágrafo Único: A los efectos de la aplicación de este régimen simplificado, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establecerá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, la Tabla de Valores aplicable a los emprendimientos, dependiendo de su actividad y valor de ventas.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO O PADRÓN DE CONTRIBUYENTES

Del registro o padrón de Contribuyentes.

Artículo 16. La Administración Tributaria Municipal, debe formar el Registro o Padrón de Contribuyentes de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en la jurisdicción del Municipio, de forma detallada y por tipo de actividad económica; de todos los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en la jurisdicción. Para su elaboración, se deben tener en cuenta las especificaciones contenidas en los expedientes de Licencia única de Actividades Económicas otorgadas, así como los contenidos en las solicitudes de las mismas y cualquier otra información que se recabe para tal fin. Aquellas personas que realicen actividades sin haber obtenido previamente la Licencia, tiene el deber de suministrar la información conforme al formulario autorizado por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 17. La Administración Tributaria Municipal, dictará la normativa de instrumentación y control de este Registro, así como implementará los mecanismos pertinentes para la actualización del Registro. Los sujetos pasivos tienen el deber de cooperar con la Administración Tributaria Municipal, para dar cumplimiento a los mecanismos de control que se establezcan.

Del Registro Actualizado.

Artículo 18. El Registro o Padrón de Contribuyentes, debe mantenerse actualizado y se le deben incorporar inmediatamente las modificaciones que se produzcan de la información que modifiquen las condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia. La exclusión del Registro, sólo se hará después que la Administración Tributaria Municipal, hubiere verificado y constatado las actuaciones fiscales correspondientes, que efectivamente se ha en el ejercicio de las actividades económicas, notificándose al o la contribuyente o responsable, a través de la Resolución correspondiente, el cese de la respectiva Licencia.

CAPÍTULO V

DE LA LICENCIA ÚNICA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Del ejercicio de la Actividad Económica

Artículo 19. Para el ejercicio de actividades económicas comerciales, servicios o de índole similar en inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio Bejuma, por parte de personas naturales o jurídicas, de público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, deberán solicitar y obtener

previamente a su inicio, la correspondiente Licencia. De igual forma deberán realizarlo quienes posean establecimiento permanente en inmuebles ubicados en otros Municipios y dispongan a realizar en forma habitual actividades gravadas conforme a esta ordenanza en la jurisdicción del Municipio.

De los requisitos.

Artículo 20. Son requisitos para la solicitud de la Licencia ante la Administración Tributaria Municipal:

1) Llenar formulario electrónico con la siguiente información:

- a. Nombre y Apellido de la persona Natural, de la firma personal o de la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.
- b. Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
- c. La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose número de catastro y el número de teléfono del establecimiento comercial.
- d. La identificación y dirección del propietario, propietaria o su representante y número teléfono celular y dirección de correo electrónico propio.
- e. El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán.
- f. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
- g. El capital social y el horario de trabajo.
- h. En el caso de actividades relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas la distancia en que se encuentra el establecimiento de los más próximos: Bares; Clínicas; Hospitales, Dispensarios Médicos; Institutos Educacionales; Funerarias; Estaciones de Servicios; Zonas Militares; Zonas de Seguridad; Cuarteles de Policías o Iglesia.

2) Adjuntar los siguientes documentos:

- a. Acta Constitutiva y Estatutaria o Registro Mercantil de la persona jurídica interesada y fotocopia de la cédula de identidad de socios o representantes legales.
- b. Constancia de Conformidad de Uso expedida por la Dirección competente de Control Urbano
- c. Constancia de Zonificación, cuando aplique, expedida por la Dirección competente de Control Urbano.
- d. Constancia o Certificado de Riesgo emitida por el órgano Municipal o Estadal competente en materia de gestión de riesgo y administración de desastres.
- e. Certificado electrónico del Registro de Información Fiscal (RIF).

- f. Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.
- g. Permiso sanitario, emitido por la autoridad competente (cuando aplique).

3) Pago de la tasa administrativa correspondiente.

4) Estar solvente con el municipio.

5) Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este artículo y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la Administración Tributaria Municipal considere necesario.

Parágrafo Primero: El documento en el, punto 1, literal “c” de este artículo, no se exige en los casos en los cuales el establecimiento esté ubicado dentro de los Mercados Municipales. Los sujetos pasivos que realicen sus actividades en centros comerciales o áreas comerciales de las edificaciones declarados como tales en la cédula de habitabilidad, solo deben incorporar una constancia emitida por la junta de condominio o administradora que indique todos los datos del local donde opera la persona jurídica interesada y anexar copia de la respectiva cédula de habitabilidad o conformidad ocupacional.

De los requisitos para los emprendedores.

Artículo 21. Son requisitos para la solicitud ante la Administración Tributaria Municipal:

1) Llenar formulario electrónico con la siguiente información:

- a. Nombre del emprendimiento bajo el cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.
- b. Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
- c. La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose número de catastro y el número de teléfono del establecimiento comercial.
- d. Nombre y apellido del emprendedor o de la emprendedora, la identificación y dirección del mismo, número de teléfono celular y dirección de correo electrónico.
- e. El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán.
- f. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
- g. El horario de trabajo.

2) Adjuntar los siguientes documentos:

- a. Registro de Emprendedor emitido por el organismo competente del

Ejecutivo Nacional.

- b. Fotocopia de la cédula de identidad del emprendedor o emprendedora.
- c. Certificado electrónico del Registro de Información Fiscal (RIF).
- d. Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble. En el caso que el inmueble se encuentre sobre un terreno ejido, adicionalmente deberá presentarse la data de arrendamiento vigente.
- e. Permiso sanitario, emitido por la autoridad competente (cuando aplique).

3) Pago de la tasa administrativa correspondiente.

4) Estar solvente con el municipio.

5) Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este artículo y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la Administración Tributaria Municipal considere necesario.

De la conformación del expediente.

Artículo 22. Recibida la solicitud y demás recaudos la Administración Tributaria Municipal, conformará el respectivo expediente y emitirá un certificado al solicitante el cual indicará el número de registro correspondiente el cual coincidirá, en todo caso, con el Registro de Información Fiscal (RIF). Pero si se encontrará que la misma no satisface los requisitos y recaudos exigidos en la Ordenanza le será devuelta al peticionario junto con las observaciones pertinentes por escrito dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a su recepción. Debiendo Subsanarla el solicitante dentro de un plazo no mayor de 10 días continuos.

Parágrafo Único: En caso de que no fueren subsanadas las Observaciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal dentro de los diez días continuos, deberá en consecuencia el particular pagar las tasas para obtener la licencia respectiva y presentar nuevamente la solicitud. En caso que el particular subsanase las causas que dieron lugar a la devolución se dará a la solicitud el curso correspondiente descontándose del lapso de los quince (15) días hábiles que tiene la administración para otorgar o negar la licencia, el lapso de ocho (08) días hábiles que tuvo la administración para hacer sus observaciones.

Del procedimiento para el otorgamiento de la Licencia.

Artículo 23. Una vez admitida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal, realiza el análisis y la verificación necesaria, en el caso de encontrarse conforme la documentación consignada, se aprobará la licencia en un plazo de quince (15) días

hábiles contados a partir de la certificación de conformidad de requisitos y notificará al solicitante a los fines de que proceda a imprimir el Certificado Electrónico; en caso que sea negada, se notificará la negativa o rechazo de la solicitud, en el mismo plazo, Indicando los motivas de la decisión. La falta de respuesta oportuna generará al solicitante la posibilidad de realizar las acciones correspondientes.

De la exhibición de la licencia.

Artículo 24. La Licencia Única de Actividades Económicas o copia fotostática legible, debe mantenerse en el establecimiento o local donde se ejerza la actividad a los fines que pueda ser exhibida tanto a los funcionarios competentes como a los usuarios.

De la vigencia.

Artículo 25. La Licencia Única de Actividad Económica tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.

En el caso de los emprendedores y emprendedoras, la vigencia de la Licencia para Emprendedores será hasta el término de su Certificado de Emprendimiento.

De la Renovación y Cuota de Mantenimiento.

Artículo 26. Dentro de los treinta (30) días previos a la fecha de vencimiento de la Licencia, el contribuyente deberá proceder al pago de la Tasa de Renovación, a los efectos de que le sea emitida el correspondiente ejemplar de la Licencia renovada, de no existir alteración sobre los elementos que dieron origen a su emisión, sólo procederá a realizar una declaración jurada de cumplimiento, sometido a control posterior. En el caso del pago de la tasa de mantenimiento anual, la obligación se generará cinco (5) días previos a la fecha que coincide con la de emisión de la Licencia.

De la modificación.

Artículo 27. Cualquier operación que represente modificación de las condiciones, requisitos o circunstancias que dieron origen a la Licencia o Registro de Contribuyente Sin Licencia, debe comunicarse mediante escrito a la Administración Tributaria Municipal, en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la causa que dio origen a la modificación; en cuyo caso, el interesado o interesada tiene la obligación de presentar la documentación que demuestre el cambio efectuado, además de actualizar aquellos documentos que se vieron afectados o perdieron vigencia, ante la Administración Tributaria Municipal, a los fines de obtener la nueva Licencia o Registro de Contribuyente sin Licencia, éste último es generado dependiendo del lapso de su vigencia.

De los supuestos de la modificación.

Artículo 28. Las modificaciones en la Licencia o Registro de Contribuyente sin Licencia procederán en los siguientes casos:

- 1)** Incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica no declarada o indicada en la Licencia o Registro de Contribuyente sin Licencia original.
- 2)** El cese en el ejercicio de una actividad económica, declarada o indicada en la Licencia o Registro de Contribuyente sin Licencia original.
- 3)** Aumento de locales contiguos autorizados.
- 4)** Traslado de la actividad ya autorizada a otro local o inmueble.
- 5)** Cambio de denominación comercial o razón social.
- 6)** La formalización del emprendimiento inscrito en el Registro Mercantil correspondiente bajo las figuras jurídicas establecidas en el Código de Comercio y demás leyes aplicables.
- 7)** Cualquier otro hecho que implique modificación de Licencia o Registro de Contribuyente sin Licencia.

De la exclusión del Registro.

Artículo 29. A los fines de la exclusión del Registro o Padrón de Contribuyentes, el solicitante deberá consignar por ante la Administración Tributaria Municipal, un escrito motivado con el respectivo soporte de la causa o razón de su solicitud. Tal solicitud será objeto del control respectivo por parte de la Administración Tributaria, con relación a la existencia de algún derecho pendiente; una vez verificada la solvencia del sujeto pasivo con la Administración Tributaria Municipal, se emitirá el correspondiente certificado de exclusión del Registro.

Artículo 30. De la competencia. La máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal es el único funcionario facultado para otorgar, modificar, suspender o revocar la Licencia Única de Actividades Económicas.

De la Extinción de la Licencia.

Artículo 31. La Licencia Única de Actividades Económicas queda sin efecto en los siguientes casos:

- 1)** Cuando haya cesado el ejercicio de la actividad económica, por cualquier causa y se haya producido la notificación según lo previsto en la presente Ordenanza.
- 2)** Cuando por decisión de la Administración Tributaria Municipal, se ordene la

revocación de la Licencia o Permiso de Contribuyentes sin Licencia; por las causas previstas en esta Ordenanza.

- 3)** Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad de los vecinos o vecinas, cuando infringen otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, distritales o municipales.

CAPÍTULO VI

REGISTRO DE CONTRIBUYENTES SIN LICENCIA

Del Registro de contribuyente sin licencia.

Artículo 32. El Registro de Contribuyentes Sin Licencia, es una autorización con carácter temporal para la explotación de actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio, expedida por la Administración Tributaria Municipal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

De la vigencia.

Artículo 33. El Registro de Contribuyentes Sin Licencia tendrá una vigencia de un (01) año continuo. Transcurrido el lapso de vigencia cesará su validez, en consecuencia, el contribuyente deberá tramitar la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de índole Similar, conforme a lo previsto en esta Ordenanza y cualquier otro requisito previsto en el artículo que no haya consignado en la oportunidad de la obtención de la autorización con carácter provisional.

Del Padrón de Contribuyentes Sin Licencia.

Artículo 34. Sólo a los efectos del control fiscal, la Administración Tributaria Municipal, deberá crear en el Registro de Contribuyentes Sin Licencia, donde conste, entre otros, la vigencia, el ramo a explotar y la alícuota correspondiente.

Parágrafo Primero: Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, evaluar si procede o no la renovación del Permiso de Contribuyente sin Licencia, así como el período para el cual será renovado, en ningún caso podrá ser mayor al periodo de

vigencia inicial. En todo caso, se genera la tasa de renovación correspondiente.

Parágrafo Segundo: Cuando se trate de contratistas y proveedores o proveedoras con establecimiento permanente en otra jurisdicción, el Registro de Contribuyentes sin Licencia les será renovado de acuerdo a la duración de la ejecución de la obra o prestación del servicio.

De los recaudos.

Artículo 35. Son requisitos para la obtención del Registro de Contribuyentes sin Licencia del Municipio:

1) Completar el formulario electrónico donde debe informar sobre los siguientes datos:

- a. El nombre de la persona natural, de la firma personal o de la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.
- b. Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
- c. La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose el número de catastro y el número teléfono.
- d. La identificación y dirección completa de la propietaria, propietario o de su representante legal y número de teléfono.
- e. El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán.
- f. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
- g. El capital social y el horario de trabajo.
- h. Número de teléfono y dirección de correo electrónico del representante legal

2) Adjuntar los siguientes documentos:

- a. Acta Constitutiva y Estatutaria o Registro Mercantil de la persona jurídica interesada y fotocopia de la cédula de identidad de socios o representantes legales.
- b. Registro de Información Fiscal (RIF).
- c. Contrato de arrendamiento o título de propiedad, del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble. En el caso que el inmueble se encuentre sobre un terreno ejido, adicionalmente deberá presentarse la data de arrendamiento vigente.

- 3) Pago de la tasa administrativa correspondiente.
- 4) Estar solvente con el municipio.
- 5) Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este artículo y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la Administración Tributaria Municipal considere necesario.

Parágrafo Primero: Para los casos de casinos, salas de bingos, y Máquinas Traganíqueles, talleres mecánicos, o cualquier otra actividad que requiera de permisos o autorizaciones establecidas en otras leyes a nivel municipal o nacional, no se les otorga la autorización de Registro de Contribuyente sin licencia.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal, orientará a cada solicitante sobre los requisitos y procedimientos para la obtención de la licencia de actividades económicas, a los fines que las omisiones u observaciones surgidas con la presentación y admisión de la solicitud fueren solventadas con la mayor brevedad posible.

Parágrafo Tercero: En caso de que no fueren subsanadas las Observaciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal dentro de los diez días continuos, deberá en consecuencia el particular pagar las tasas para obtener la licencia respectiva y presentar nuevamente la solicitud. En caso que el particular subsanase las causas que dieron lugar a la devolución se dará a la solicitud el curso correspondiente descontándose de los quince (15) días hábiles que tiene la administración para otorgar o negar la licencia, el lapso de ocho (08) días hábiles que tuvo la administración para hacer sus observaciones.

CAPITULO VII DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Registro por establecimiento.

Artículo 36. La Licencia Única de Actividades Económicas o el Permiso de Contribuyente sin Licencia, deben ser solicitados por cada establecimiento, aun cuando los propietarios, propietarias o responsables del mismo, exploten o ejerzan simultáneamente o separadamente actividades en otros establecimientos de igual o diferente naturaleza, siempre que dispongan de patrimonio y tengan autonomía

funcional.

Tipos de establecimientos.

Artículo 37. A los efectos de esta Ordenanza, se consideran establecimientos distintos los siguientes:

- 1) Los que pertenezcan a personas distintas, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
- 2) Los que ejerciendo un mismo ramo de la actividad y están bajo la responsabilidad de una misma persona, estuviesen en locales distintos o en inmuebles diferentes.
- 3) Se entiende como un solo establecimiento, aquél que funciona en varios pisos, plantas, locales contiguos y con comunicación interna, Siempre y cuando estén bajo la responsabilidad una misma persona y ejerzan la misma actividad.

Del ejercicio eventual.

Artículo 38. Cuando se trate del ejercicio eventual por parte de quienes no tengan sede o establecimiento en jurisdicción del Municipio, y cuyas actividades consistan en la ejecución de obras o servicios en jurisdicción del mismo, a los fines de la obtención de la autorización para el inicio de actividades, el interesado o interesada debe notificar previamente y por escrito a la Administración Tributaria Municipal, la fecha en que iniciará la actividad, con indicación de la dirección ejercerá dicha actividad y el correspondiente lapso de duración. La referida se anexará a los recaudos exigidos en Ordenanza para la obtención de una Licencia Provisional, en el formulario destinado para tal fin, el cual debe adquirir el interesado o interesada en las oficinas que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal, y en el que se indiquen los datos exigidos en esta Ordenanza.

De la ejecución de obras y prestación de servicios.

Artículo 39. Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravadas en la jurisdicción donde se ejecute la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esa jurisdicción por un periodo superior a tres (3) meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el municipio donde se ubique el establecimiento permanente. En caso de contrato de obra, queda incluida en la base imponible, el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor o ejecutora de la obra.

Traslación de la propiedad o posesión.

Artículo 40. La venta, cesión, fusión de personas jurídicas, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejercen actividades económicas, debe ser participada a la Administración Tributaria Municipal, por el comprador o compradora, arrendatario o arrendataria, comodatario o comodataria y cessionario o cessionaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al primer acto traslativo, modificatorio o sustitutivo, a efectos de actualizar Licencia o Permiso de Contribuyente sin Licencia.

Parágrafo Primero: La Administración Tributaria Municipal, debe suministrar una planilla a efectos de realizar el cambio de los datos en la Licencia o Permiso Contribuyente Sin Licencia, la cual debe estar acompañada de los documentos siguientes:

- a) Documento público registrado o notariado de la operación respectiva.
- b) Constancia del pago de la tasa administrativa fijada para tal fin en esta ordenanza.

Parágrafo Segundo: Son responsables solidarios o solidarias los o las adquirentes por cualquier título de un establecimiento dedicado a ejercer actividades económicas, de las cantidades que adeuden al Fisco Municipal en virtud de la operación efectuada, por concepto del impuesto establecido en Ordenanza dejado de percibir, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que rigen la materia.

CAPITULO VIII

DEL CESE DE ACTIVIDADES

Del Cese Definitivo.

Artículo 41. La cesación de todas o una de cualquiera de las actividades industriales, comerciales, económicas o de índole similar, autorizadas y ejercidas por el contribuyente deberá ser comunicada por escrito a la Dirección de Hacienda Municipal o al órgano descentrado creado con competencias tributarias por el contribuyente o responsable dentro de un plazo que no excederá de quince (15) días continuos anteriores a la fecha de cierre, a objeto de su exclusión el Registro de Contribuyentes. La exclusión o modificación se hará después que la Administración Tributaria verifique la veracidad y exactitud del contenido de la notificación presentada por el contribuyente a responsable, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal.

PARÁGRAFO UNICO: La exclusión de contribuyentes del Registro de Información de contribuyentes sólo se hará después que la administración tributaria municipal hubiese verificado y constatado mediante acta, que efectivamente se ha cesado en el ejercicio de las actividades o que se hubiere notificado al contribuyente la cancelación de la licencia de funcionamiento.

Del Cese Temporal.

Artículo 42. Si la cesación de actividades tiene carácter temporal, el titular de la licencia de funcionamiento o responsable del establecimiento hará la participación motivada por escrito a la Dirección de Hacienda Municipal o al órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, con indicación del plazo por el cual solicita la suspensión de actividades. El cual no debe ser inferior a seis (6) meses La Dirección de Hacienda Municipal el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, luego de comprobar la veracidad y exactitud de lo solicitado y el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del contribuyente, acordará lo solicitado dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la solicitud, emitiendo la respectiva certificación por escrito. Cuando el titular o responsable reinicie sus actividades, deberá participarlo igualmente a la Dirección de Hacienda o al órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del reinicio de actividades, a los fines de incorporarlo nuevamente como contribuyente, debiendo igualmente emitir certificación de lo la correspondiente verificado Administración Tributaria en la inspección.

CAPITULO IX

DE LA DECLARACIÓN, DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

De la Declaración, Determinación, Liquidación y Pago del Impuesto

Artículo 43. Los sujetos pasivos por esta Ordenanza, deben presentar una Declaración Jurada mensual correspondiente al monto de los ingresos brutos obtenidos en el mes anterior, dentro de los veinte (20) días continuos siguientes al período de imposición, por cada una de las actividades del ramo a que se refiere el Clasificador de Actividades Económicas, en la cual se determina y liquida el monto correspondiente, procediendo a su pago, dentro del mismo período; en las oficinas receptoras de impuestos municipales, o a través de los canales o medios de pagos electrónicos que la Administración Tributaria Municipal, designe para fin. Los sujetos pasivos que no hubiesen cumplido un (1) mes en el ejercicio de sus actividades en la oportunidad de vencimiento del mes calendario, están obligados a presentar la declaración de la base

imponible obtenida abarcando el lapso comprendido entre la fecha de inicio de sus actividades y la fecha de vencimiento del mes.

De la Autoliquidación y Pago.

Artículo 44. La Administración Tributaria Municipal, debe poner a la disposición de cada contribuyente o responsable el correspondiente formulario para la autoliquidación, con base a la cual se procede a la declaración, determinación y pago de los impuestos correspondientes.

Declaración definitiva y complementaria

Artículo 45. Las declaraciones que se formulen revisten carácter de declaración jurada, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra un mandatario, representante, administrador, síndico, encargado o dependiente en un ilícito tributario, así como también los profesionales que emitan dictámenes técnicos o científicos en contradicción con las leyes, normas o principios que regulen el ejercicio de su profesión o ciencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dichas declaraciones se tendrán como definitivas aun cuando puedan efectuarse declaraciones complementarias, siempre y cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de fiscalización y determinación previsto en esta Ordenanza y, sin perjuicio de las facultades de la Administración Tributaria Municipal y de la aplicación de las sanciones que correspondan, si tal modificación ha sido hecha a raíz de denuncias u observación de la Administración Tributaria.

De la Determinación.

Artículo 46. El monto del impuesto previsto en esta Ordenanza, se determina y paga de la siguiente manera:

- 1) Al monto de los ingresos brutos indicados en la Declaración Jurada que corresponde al período de imposición, se aplica la alícuota prevista en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza, para cada actividad desarrollada por el sujeto pasivo.
- 2) Cuando el sujeto pasivo ejerciere varias actividades clasificadas en grupos diversos, el Impuesto se determinará y liquidará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponde a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas. Cuando no sea posible discriminar o determinar la Base Imponible o ingresos brutos proveniente de cada actividad, el Impuesto se determina aplicando a todos los ingresos brutos obtenidos, la alícuota más alta de las actividades ejercidas.

- 3) En todo caso, el impuesto a pagar se refleja en la planilla de liquidación en bolívares y en la Unidad de Cuenta Dinámica vigente el día en que se realizó la declaración.

Del pago del impuesto.

Artículo 47. El monto del impuesto determinado, debe ser pagado y reportado en la misma oportunidad en que se presente la Declaración Jurada de Ingresos Brutos. Cuando el monto del impuesto determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, sea inferior al señalado como mínimo tributable, el sujeto pasivo debe pagar por concepto de impuesto previsto en esta Ordenanza, la cantidad que se establece para cada caso en el Clasificador de Actividades Económicas como mínimo tributable.

Parágrafo Único: Esta disposición es extensiva a cualquier sujeto pasivo, aun cuando no tenga Licencia, ya que la obligación de pagar el Impuesto corresponde a toda persona natural o jurídica, independientemente que haya solicitado u obtenido la Licencia o Permiso de Contribuyente sin Licencia. El pago del Impuesto establecido en esta Ordenanza, no exime al contribuyente de la obligación de obtener la Licencia o Registro respectivo y de cumplir con los deberes formales establecidos en la misma. Igualmente, la Administración Tributaria Municipal, puede liquidar de oficio sobre base cierta o sobre base presunta, el impuesto correspondiente. Si se comprueba que el sujeto pasivo por alguna circunstancia declaró y pagó menos impuestos a los realmente causados, la Administración Tributaria Municipal, procede a emitir el acto administrativo correspondiente, a fin de que realice el pago complementario el cual debe ser enterado a través de la planilla respectiva dentro del lapso de quince (15) días continuos siguientes a su notificación sin perjuicio de las sanciones a que hubiere Lugar.

Artículo 48. A los efectos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los sujetos pasivos pueden realizarlo en dinero en efectivo o en cheque de gerencia, ante los bancos recaudadores, o a través de transferencias bancarias, tarjetas de crédito, de débito, o cualquier otro mecanismo de pago integrado, en moneda de curso legal, usando la plataforma tecnológica de recaudación o en las oficinas receptoras de tributos municipales. En todo caso, los pagos deben efectuarse a nombre del Fisco Municipal de la Alcaldía del Municipio.

Parágrafo Único: Los pagos realizados tendrán vigencia durante el lapso de 30 días hábiles, transcurrido dicho periodo sin que exista la formalización respectiva por parte de del contribuyente, este recurso se entenderá adjudicado a favor del Fisco Municipal.

De la mora.

Artículo 49. La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria, la obligación de pagar intereses moratorios desde el

vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda, de conformidad a las normas previstas en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Primero: Los sujetos pasivos que se encuentren en mora, durante un lapso mayor a 12 (doce) meses, pueden a juicio de la Administración Tributaria Municipal, celebrar convenios de pagos respecto de los impuestos que adeuden por concepto de las obligaciones tributarias contenidas en la presente Ordenanza. En este caso, el pago inicial no podrá ser menor del sesenta por ciento (60%) del monto total de la deuda, ni el remanente fraccionado en hasta tres (3) cuotas mensuales continuas. Dichos convenios son suscritos por la Administración Tributaria Municipal y podrán ser avalados por el Síndico Procurador Municipal, en su carácter de representantes de los intereses del Municipio, a través de los documentos legales correspondientes. Los sujetos pasivos a que se hace referencia, sólo pueden suscribir un (1) convenio de pago dentro de un período anual, luego de ese lapso, se le puede conceder la realización de otro convenio, lo cual procede sólo si el convenio anterior fue pagado oportunamente.

Parágrafo Segundo: Sobre el saldo pendiente por pagar, una vez pagada la inicial, se hará la conversión al equivalente al valor de la unidad de cuenta dinámica y además se cobrarán los intereses mensuales que origine dicho convenio, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

De los Certificados de Solvencia.

Artículo 50. Cuando los sujetos pasivos o terceros con interés legítimo, deban acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitarán un Certificado de Solvencia Municipal, el mismo será expedido por los medios electrónicos previstos en la plataforma tecnológica de recaudación. Los Certificados de Solvencia no tendrán efecto liberatorio respecto de los Contribuyentes.

CAPITULO X

FACULTADES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Facultades.

Artículo 51. La Administración Tributaria Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo concerniente a la aplicación de la Ordenanza. En el ejercicio de esas funciones, la Administración Tributaria Municipal,

goza, además de las facultades establecidas sobre la materia en el Código Orgánico Tributario, las siguientes:

- 1) Examinar los libros, documentos y papeles que registren o puedan registrar y comprobarlas negociaciones u operaciones que resuman los datos que deben contener, las declaraciones juradas.**
- 2) Emplazar a los sujetos pasivos para que contesten interrogatorios sobre actividades u operaciones de las cuales puedan desprenderse la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal. En este sentido, puede librar Citaciones de comparecencia por ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la misma, a los fines de proporcionar la información que le sea requerida.**
- 3) Exigir a los sujetos pasivos, la exhibición de sus libros y documentos.**
- 4) Exigir a los sujetos pasivos, la facturación por la prestación de servicios o ventas realizadas.**
- 5) Utilizar programas y aplicaciones en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los o las contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.**
- 6) Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o hechos que haya conocido, se relacionen con el ejercicio económico del sujeto pasivo; así mismo está en la obligación de exhibir la documentación que repose en su poder, que se relacione o se vincule con la tributación fiscalizada.**
- 7) Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados bajo cualquier título por los sujetos pasivos aún en horas no hábiles previo el cumplimiento de las formalidades legales.**
- 8) Dictar actos administrativos de efectos particulares y generales.**
- 9) Adoptar medidas preventivas, coercitivas y ejecutivas contra actos que violen o menoscaben lo establecido en la presente Ordenanza, a los fines de garantizar su cumplimiento o la restitución del orden jurídico infringido.**
- 10) Requerir el auxilio de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.**

11)Las señaladas en la Ordenanza de Hacienda Municipal y demás normativas sobre la materia.

La realización de las actuaciones, son autorizadas en cada caso por la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal o por quien tenga la delegación respectiva. La autorización de fiscalización o Auditoría se efectúa mediante Providencia Administrativa, debidamente notificada al sujeto pasivo y en la cual se indica con toda precisión identificación del o la contribuyente o responsable, razón social o denominación comercial, RIF, número de la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente Sin Licencia si lo posee, dirección, tributos, períodos a fiscalizar o auditar, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales.

Artículo 52. Del carácter reservado de la documentación. Las informaciones y documentos que se obtengan de los sujetos pasivos, tienen carácter reservado, pero pueden ser suministrados a la administración tributaria nacional, estadal o municipal que lo requiera, siempre y cuando se haya suscrito convenio de cooperación en materia de fiscalización, auditoría o intercambio de información.

CAPITULO XI

DE LOS DEBERES FORMALES

Del Cumplimiento de los Deberes Formales

Artículo 53. Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por esta Ordenanza y por el resto de las normas tributarias que regulen la materia.

Artículo 54. Los deberes formales deben ser cumplidos por:

- 1)** Las personas naturales, por sí mismas o por representantes legales o mandatarios.
- 2)** Las personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales.
- 3)** En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional por la persona que administre los bienes, y en su defecto por cualquiera de los integrantes de la entidad.

- 4)** Los emprendedores y emprendedoras calificados como tal por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.

De la Obligación de Llevar Libros Contables.

Artículo 55. Todo sujeto pasivo obligado al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, debe llevar la contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las disposiciones de la Legislación Nacional y de acuerdo a los Principios Contables Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad. En dicha contabilidad deben constar las declaraciones con fines fiscales, previstas en esta Ordenanza.

CAPITULO XII

DE LAS NOTIFICACIONES

Del Buzón Fiscal.

Artículo 56. Los Sujetos pasivos a los que refiere la presente ordenanza, cuentan con un Buzón Fiscal dispuesto por La Administración Tributaria Municipal a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para la gestión tributaria, a través del cual las autoridades fiscales podrán llevar a cabo notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa a los contribuyentes, y estos a su vez, podrán efectuar promociones, solicitudes, avisos. y demás información.

Artículo 57. De la notificación. Los actos que produzcan efectos particulares, emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de esta Ordenanza, deben ser notificados al sujeto pasivo para que tengan eficacia.

Artículo 58. Del Domicilio Fiscal Electrónico: Los sujetos pasivos regulados en la presente Ordenanza tendrán un Domicilio Fiscal Electrónico, el cual será el Buzón Fiscal Electrónico que se encuentra disponible en la plataforma tecnológica dispuesta por la Administración Tributaria para la notificación de comunicaciones o actos administrativos.

Artículo 59. Se tendrá como válida la notificación al Sujeto Pasivo en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que, de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración Tributaria, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

Artículo 60. Los sujetos pasivos cuentan con un buzón electrónico en el cual surge de pleno derecho la notificación del acto pretendido al quinto día de entregada en la plataforma telemática dispuesta por la Administración Tributaria para ello, de acuerdo a la información suministrada por el contribuyente.

Artículo 61. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

- 1)** Personalmente, entregándose contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente, el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
- 2)** Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario autorizado de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en el que conste la fecha de entrega.
- 3)** Por correspondencia o Acto Administrativo enviado al Buzón Fiscal del domicilio Fiscal Electrónico, en cuyo caso siempre se dejará constancia de su recepción en el expediente. Cuando la notificación se practique mediante estos mecanismos la Administración Tributaria Municipal tendrá como válida la notificación practicada a los cinco (05) días hábiles de recibido.

Parágrafo Único: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los ordinales 1 y 2 de este artículo, el funcionario, levantará un Acta en la cual se dejará constancia de ello.

Artículo 62. Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se considerará como practicadas en el día hábil siguiente.

Artículo 63. Las notificaciones relacionadas con la clasificación de actividades y liquidación tributos, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias deberán contener el texto íntegro de la respectiva resolución, indicando si el acto es o no es definitivo, los recursos a intentar, así como las instancias ante los que hubiere de presentarse, los plazos para interponerlos y los requisitos de pago o afianzamiento que, en su caso deben cumplir los contribuyentes. Cuando la notificación no sea practicada personalmente sólo surtirá efectos después del quinto (05) día hábil siguiente de ser verificada.

Parágrafo Único: Las notificaciones relacionadas con actos generales en la solicitud de Licencia, se efectúan conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos. Se exceptúan de las formalidades previstas en este Capítulo, las órdenes de cierre, previstas en esta Ordenanza, las cuales pueden ejecutarse de inmediato, sin perjuicio de que la parte afectada ejerza el respectivo recurso. En caso de negativa a firmar, al practicarse la notificación, o cumplido el lapso en caso de vencido el plazo de la notificación electrónica certificada en el buzón electrónico del contribuyente, el funcionario o funcionaria en presencia un funcionario o funcionaria policial o un testigo plenamente identificado, levanta un acta en la cual deja constancia de esa negativa. La notificación se entiende practicada una vez que se incorpore, por cualquiera de los medios antes descritos el acta al expediente respectivo.

CAPITULO XIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL FISCAL

Del Procedimiento de Verificación.

Artículo 64. La Administración Tributaria Municipal, podrá verificar en cualquier momento, en sede, de oficio o a solicitud de parte interesada, las declaraciones autoliquidadas por los contribuyentes o responsables, con el objeto de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar sobre la base de: información que acompañe el contribuyente a la declaración, con la que conste en su expediente, la obtenida a través de medios informáticos o la obtenida de terceros.

Artículo 65. La Administración Tributaria Municipal, podrá también verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta Ordenanza y los deberes de los agentes de retención e imponer las sanciones en caso de comisión de ilícito material.

En los casos de verificación a las declaraciones, de constatar diferencias en los tributos autoliquidados o en las cantidades pagadas a cuenta de tributo, para los ajustes respectivos, se emitirá Resolución que se notificará conforme a las normas previstas en la presente ordenanza.

En la Resolución se calculará y ordenará la liquidación de los tributos resultantes de los ajustes, o las diferencias de las cantidades pagadas a cuenta de tributos, con sus intereses moratorios, así como las multas correspondientes por el tributo omitido.

Artículo 66. La verificación de los deberes formales y de los deberes inherentes a los agentes de retención, podrá efectuarse en la sede de la Administración Tributaria Municipal, o en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable. En este último caso, el funcionario deberá notificar previamente la autorización emanada de la

Administración Tributaria Municipal, la cual estará limitada a la actividad verificadora del impuesto creado por esta ordenanza.

Del Procedimiento de Fiscalización y Determinación.

Artículo 67. La Administración Tributaria Municipal, podrá fiscalizar el impuesto autoliquidado por el contribuyente, a través de los sistemas de determinación sobre base cierta o sobre base presunta, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 68. A los efectos de la determinación de oficio previsto en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal procede a efectuar de la siguiente manera:

- 1)** Sobre base cierta, con apoyo de los elementos aportados por el o la contribuyente que permitan conocer en forma directa la existencia y cuantía de la obligación tributaria.
- 2)** Sobre base presunta, si fuere imposible obtener los elementos de juicio sobre base cierta, bien porque fuere imposible conocer los ingresos brutos obtenidos, o bien porque el sujeto pasivo no los proporcionó a la Administración Tributaria Municipal, y esta no los pudiera obtener por sí misma. Para ello, deberá tomar el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario, previa exposición motivada de las razones por las cuales se optó por este sistema de determinación; en este caso, el sujeto pasivo no puede impugnar la liquidación de oficio, sobre la base de hechos o elementos que hubiera ocultado o no exhibidos, cuando le fueron requeridos.

Artículo 69. Liquidación sobre base presunta. En todo caso y a los fines de obtener la liquidación sobre base presunta, la Administración Tributaria Municipal, puede utilizar cualquier procedimiento que estime conveniente, con base a los hechos y circunstancias que tengan vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, incluida la verificación mediante el apostamiento de uno o varios funcionarios o funcionarias competentes.

De la determinación de contribuyentes no inscritos en el registro.

Artículo 70. La máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, puede ordenar la determinación de los impuestos causados y no pagados de los sujetos pasivos, que inicien actividades en la jurisdicción del Municipio, sin la obtención previa de la respectiva Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia. El pago del Impuesto por quien no hubiere obtenido la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma.

De los reparos.

Artículo 71. Culminado el procedimiento de fiscalización, se deberá levantar un Acta de Reparo o de Conformidad, dependiendo el resultado. En caso de generarse un Reparo, el Acta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1)** Lugar y Fecha de Emisión.
- 2)** Identificación del Contribuyente o responsable.
- 3)** Indicación del Período(s) Fiscal(es) objeto de la Fiscalización.
- 4)** Hechos u Omisiones constatados y los métodos aplicados en la fiscalización. Los mismos deberán estar motivados y amparados en las cédulas de auditoría y otros medios de prueba pertinentes.
- 5)** Discriminación de los montos por concepto de tributo, el cual deberá estar detallado por períodos, a los efectos del cumplimiento del allanamiento que pueda optar el contribuyente.
- 6)** Elementos que presuponen la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere; para lo cual, deben estar motivados los hechos que materializan el ilícito.
- 7)** Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

Artículo 72. En el Acta de Reparo, se hará un emplazamiento al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles de notificada.

Artículo 73. De la procedencia del reparo. Presentado el Acto de Descargo o transcurrido el lapso establecido en el artículo anterior, la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, través de Resolución culminatoria del Sumario Administrativo, determina si procede o no reparo, con vista a los elementos que consten en el expediente; se señala en forma Circunstanciada el ilícito que se imputa, se aplica la sanción pecuniaria que corresponda y se intiman los pagos que fueren procedentes. La Resolución debe los siguientes requisitos:

- 1)** Lugar fecha de emisión y órgano que emite el acto,
- 2)** Identificación del contribuyente y su domicilio.

- 3) Indicación del tributo y período fiscal correspondiente, y en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.
- 4) Hechos u omisiones constatados y métodos aplicados a la fiscalización.
- 5) Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
- 6) Fundamentos de hecho y de derecho de la decisión.
- 7) Elementos que presuponen la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
- 8) Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones que correspondan, según los casos.
- 9) Recursos que correspondan contra la Resolución.
- 10) Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado o funcionaria autorizada, con indicación de la cualidad con la que actúa, fecha y número de la Resolución en caso de actuar por delegación.

Artículo 74. Del incumplimiento o irregularidades en las declaraciones o pagos. Cuando un sujeto pasivo no realice las declaraciones juradas y respectivos pagos previstos en la Ordenanza, o las mismas no contengan los datos exigidos por ellas, o sus datos no correspondan con los papeles de trabajo requeridos para los procesos de autodeterminación y autoliquidación del impuesto la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, a través del acto administrativo puede de oficio, calificar las actividades del sujeto pasivo cumpliendo el procedimiento establecido en este instrumento jurídico, o supletoriamente, el establecido en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO XIV

AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION

De los sujetos pasivos especiales.

Artículo 75. La Administración Tributaria Municipal, podrá calificar, mediante Providencia Administrativa, como sujetos pasivos especiales del impuesto desarrollado en la presente Ordenanza, a aquellos sujetos pasivos que por sus funciones públicas o

privadas tales como instituciones, organizaciones, empresas públicas o privadas, institutos autónomos, asociaciones, entes Nacionales, Estadales o Municipales intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de dicho impuesto, pudiendo establecer lapsos para la declaración y pagos a los que haya lugar por concepto de impuestos, multas, y demás accesorios.

Artículo 76. Las instituciones, organizaciones, empresas públicas o privadas, institutos autónomos, asociaciones entes Nacionales, Estadales o Municipales que de alguna manera regulen canalicen, supervisen, controlen y los pagos correspondientes a sus contratistas por conceptos de ejecuciones de obra prestación de servicios o cuando compren bienes muebles o paguen cualquier tipo de servicios, sean contribuyentes domiciliados o no domiciliados en el Municipio por transacciones realizadas en este Municipio están obligados a practicar la retención en la fuente del impuesto sobre Actividades Económicas, Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, y enterar las cantidades de dinero retenidas en la plataforma tecnológica de recaudación. Al sujeto pasivo se le entregará el comprobante de retención respectivo a los fines de su exhibición por ante la Administración Tributaria Municipal.

De la obligación de soportar los Impuestos retenidos

Artículo 77. Los sujetos pasivos que realicen con entes públicos operaciones gravables conforme a lo dispuesto en ésta Ordenanza deberán especificarlo en los recibos, facturas comprobantes, valuaciones o cualquier otro documento utilizado, a los efectos de solicitar el pago de sus derechos. El monto correspondiente al impuesto causado, deberá ser retenido por el respectivo ente público o privado conforme a lo previsto en la Ordenanza. Será considerado como pago a cuenta y deducible del monto total que le corresponda pagar por concepto de impuesto en el período fiscal en que se hizo efectivo el pago si el monto retenido y enterado al Fisco Municipal fuere mayor que la obligación de pago, la diferencia constituirá un crédito fiscal a ser deducido en períodos siguientes o para cancelar cualquier obligación tributaria que tenga contribuyente con el Municipio.

Artículo 78. Los montos retenidos durante el mes correspondiente, deberán ser enterados por cada agente de recepción y percepción a la Administración Tributaria Municipal dentro de los cinco (05) días continuos del mes siguiente.

Parágrafo Primero: Los agentes de retención deberán consignar conjuntamente con pago, reporte físico y electrónico o a través de medio magnético relación de contribuyentes que fueron objeto de retenciones en el periodo correspondiente.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal reglamentará mediante providencia administrativa la forma, y estructura del contenido del reporte de los agentes de retención.

Artículo 79. Del monto a retener por el pago sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar será el equivalente al uno coma cincuenta por ciento (1,50%) del monto total del pago, bien se trate de pago total o de abonos parciales.

Parágrafo Único: Todo lo no especificado en este capítulo sobre Agentes de Retención y Percepción se desarrollará en Providencia Administrativa que se elabore a tales efectos por parte de la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO XV

DE LAS EXONERACIONES Y REBAJAS

Exoneraciones.

ARTÍCULO 80. El Alcalde o Alcaldesa, previo acuerdo aprobado por la mayoría simple de los miembros del Concejo Municipal presentes en la sesión del Concejo, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en esta Ordenanza, mediante resolución motivada.

Parágrafo Primero: Podrán ser beneficiarios de exoneración total del pago del impuesto previsto en la presente ordenanza, los contribuyentes que lo soliciten, siempre y cuando se encuentren en algunos de los supuestos siguientes:

Empresas que ejerzan exclusivamente tanto actividades vinculadas con la protección y conservación ambiental como con la protección y fomento de la flora y la fauna.

Fundaciones y asociaciones que ejerzan actividades vinculadas a la cultura, la educación o la salud, actividades deportivas no profesionales previa constatación de tal circunstancia mediante certificación expedida por las autoridades nacionales o estadales legalmente competentes en la materia, siempre y cuando sus ingresos brutos anuales declarados al Fisco Municipal obtenidos en el año inmediato de la solicitud hayan sido inferiores al monto equivalente a sesenta (60UCD) Unidades de Cuenta Dinámica.

Las empresas que tengan como objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social y la dotación de los barrios y sectores deprimidos económicamente, siempre y cuando estas obras estén contempladas en la legislación nacional sobre política habitacional para familias de escasos recursos y que el ochenta por ciento (80%) de sus trabajadores sean de nacionalidad venezolana.

Las personas con discapacidad debidamente certificada por el Órgano competente, residentes en el Municipio y luego de realizado un estudio socioeconómico.

Parágrafo Segundo: Podrán ser exonerados hasta por un 50% del impuesto establecido en esta ordenanza las empresas de Industria, comercio, servicios o de índole similar que se establezcan en este Municipio, siempre y cuando el ochenta (80%) por ciento de sus obreros y empleados (mano de obra calificada), residan en el Municipio Bejuma; esta exoneración aplica a los primeros dieciocho (18) meses de funcionamiento.

Parágrafo Tercero: Podrán ser exonerados parcialmente del impuesto establecido en esta ordenanza las empresas manufactureras o que presten servicios tales como:

- a) Red de Supermercados hasta un 50%
- b) Red de Farmacias hasta un 40%
- c) Red de Comidas Rápidas hasta un 30%
- d) Red de Ferreterías hasta un 25%

Parágrafo Cuarto: Podrán ser exoneradas del impuesto establecido en esta ordenanza. Las empresas o establecimientos que hayan sufrido actos vandálicos o catástrofes naturales, por el tiempo que determine la administración Tributaria.

ARTÍCULO 81. Las empresas comerciales, industriales, de servicio o de índole similar, en las cuales el Municipio Bejuma tenga participación accionaria superior al treinta por ciento (30%) podrá gozar de exoneración impositiva mensual con un ajuste impositivo anual, al presentar la declaración definitiva, equivalente al porcentaje de la cuota o cuotas de participación del Municipio.

Parágrafo Único: Las empresas que se dediquen a la prestación de servicios básicos, domiciliarios o públicos indispensables en la jurisdicción del Municipio, podrán ser exoneradas total o parcialmente del impuesto que regula la presente Ordenanza, previo informe razonado que contenga los impactos económicos del beneficio fiscal a otorgarse y su incidencia en las metas de recaudación fijadas para ese ejercicio fiscal, el cual emanará de la Dirección de Hacienda Municipal de la Alcaldía.

ARTÍCULO 82. El interesado en obtener una exoneración deberá presentar la correspondiente solicitud por ante la Dirección de Hacienda Municipal o ante el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, la cual deberá constar por escrito razonado y contener la siguiente información mínima:

- a) Nombre o razón social del contribuyente,

- b) Registro de Información Fiscal Nacional (RIF).
- c) Nombre e identificación completa del representante legal responsable del pago, en caso de personas jurídicas.
- d) Pruebas que acrediten el cumplimiento o sujeción al supuesto de hecho correspondiente que fundamenta la exoneración.
- e) Cualquier otro documento o información que fuere requerido por el órgano competente adscrito a la Alcaldía o requerido por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio Bejuma mediante decreto dictado al efecto o conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza

ARTÍCULO 83. Presentada la solicitud y las respectivas pruebas, el funcionario receptor extenderá el comprobante correspondiente en el cual se indicarán las pruebas consignadas y la fecha en que deberá ser retirada la resolución contentiva de la decisión referente a la solicitud de exoneración de la Dirección de Hacienda Municipal o del órgano desconcentrado creado con competencias tributarias.

ARTÍCULO 84. La Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, formará el respectivo expediente y procederá a verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en presente ordenanza e igualmente, podrá requerir del solicitante, la información adicional que estime pertinente para la tramitación de la solicitud, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. El interesado deberá aportar la información o pruebas en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud de la información; en caso contrario se resolverá con los recaudos y documentos que consten en el expediente.

ARTÍCULO 85. La Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias deberá resolver en un plazo máximo de quince días (15) hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, transcurrido el cual, si la solicitud fuere procedente, remitirá de inmediato el respectivo expediente al Despacho del Alcalde o Alcaldesa en un lapso perentorio, acompañado de un informe en el cual anotará la adecuación de los supuestos de hecho requeridos para el otorgamiento de la exoneración.

ARTÍCULO 86. Una vez recibido el expediente y el correspondiente informe establecidos en el artículo anterior, el Alcalde o Alcaldesa procederá previa autorización del Concejo Municipal del Municipio Bejuma, a otorgar el beneficio mediante la correspondiente Resolución motivada, en un lapso que no excederá de quince (15) días hábiles.

Parágrafo Único: En todo caso, si el Alcalde o Alcaldesa no emite la resolución respectiva dentro del lapso establecido en este artículo, no podrá entenderse como otorgada o negada la exoneración solicitada, debiendo el solicitante siempre esperar la decisión expresa por parte del Alcalde o Alcaldesa.

ARTÍCULO 87. La resolución del Alcalde o Alcaldesa mediante la cual se otorga la exoneración, deberá ser debidamente motivada y notificada al solicitante y a la Dirección de Hacienda Municipal o al órgano desconcentrado creado con competencias tributarias.

ARTÍCULO 88. Las exoneraciones podrán ser otorgadas de conformidad a los plazos y demás condiciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, en favor de todos los que se encuentren en los supuestos y condiciones establecidas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 89. El otorgamiento de la exoneración dispensa del pago del impuesto en los términos previstos en la presente ordenanza y en el acto administrativo que la otorgue, pero el beneficiario deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones y deberes formales establecidos en la presente ordenanza y de manera especial a la presentación de las declaraciones anticipadas y definitivas, así como al pago de los respectivos impuestos generados. El incumplimiento de las obligaciones y deberes formales acarreará la revocación inmediata de la exoneración, sin necesidad de declaración formal por parte de la Administración Tributaria Municipal y dará lugar a la determinación de oficio del impuesto exonerado y sus accesorios. El contenido del presente Artículo formará parte de cada Resolución mediante la cual se otorgue una exoneración, aun cuando no se indique en forma expresa.

ARTÍCULO 90. Toda exoneración acordada comenzará y tendrá efecto a partir del mes siguiente a la notificación del interesado, por parte del organismo competente. Las exoneraciones otorgadas de conformidad con lo establecido en este Capítulo tendrán una duración de mínimo un año máximo dos (02) años; una vez vencido el término por el cual fue otorgada, el Alcalde o Alcaldesa podrán renovarla hasta por el plazo máximo previsto en este Artículo.

ARTÍCULO 91. El Reglamento precisará las condiciones y requisitos para el otorgamiento de las exoneraciones. En cualquier caso, ningún contribuyente podrá ser titular de más de una exoneración simultáneamente.

Rebajas y Exención

Artículo 92. El Alcalde o la Alcaldesa podrá otorgar rebajas a las unidades económicas que:

- 1)** Realicen labores de saneamiento, mantenimiento o mejoras en espacios municipales, o suscriban convenios de cooperación para el desarrollo de proyectos,
- 2)** Fortalezcan el rol del Estado en la administración y explotación de los recursos hidrocarburíferos y mineros,
- 3)** Promuevan y estimulen la investigación científica y el desarrollo tecnológico, con el propósito de asegurar las operaciones medulares de la actividad productiva de hidrocarburos
- 4)** Aquellas asociadas a la cadena industrial de explotación de los recursos hidrocarburíferos.
- 5)** Fortalezcan y profundicen el régimen fiscal del sector hidrocarburos
- 6)** Las actividades mineras y petroleras
- 7)** Las distintas formas colectivas y empresas socialistas,
- 8)** Las Actividades que desarrollen los recursos necesarios para la producción, tales como tierra, agua, riego, semillas.
- 9)** Las Actividades cuyos procesos productivos sean a escala industrial, desde la producción primaria al procesamiento, envasado y distribución de alimentos para el consumo final.
- 10)** Las actividades dedicadas a la exportación de rubros agrícolas.
- 11)** Las actividades de petróleo y gas.

Previamente autorizados por el Municipio, se les otorga una rebaja proporcional en el monto de los impuestos señalados en esta Ordenanza, hasta un treinta por ciento (30%) del impuesto causado. La Administración Tributaria Municipal, una vez recibidos los recaudos correspondientes y a los fines de su verificación, los somete a consideración de la unidad competente para su opinión técnica, y participa al interesado o interesada su aprobación o no. El beneficio contemplado en este artículo puede otorgarse por períodos superiores a un mes y sólo hasta cuatro (4) años.

Parágrafo Primero: En lo previsto en el ordinal 1 del presente Artículo la autorización será otorgada previa certificación por la Administración Tributaria Municipal otorga una rebaja proporcional en el monto de los impuestos señalados en esta Ordenanza.

Parágrafo Segundo: Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en la presente

Ordenanza, las siguientes actividades:

- 1) Los vendedores transeúntes de periódicos, revistas y libros educativos.
- 2) Las personas naturales o jurídicas, siempre que solo ejerzan actividades educativas de preescolar, básica y diversificada en todas sus especialidades, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación, demás normativas aplicables y que se encuentren debidamente autorizadas por el Ministerio del ramo.
- 3) Quienes exploten pensiones familiares o estudiantiles; entendiéndose por tales aquellas viviendas particulares en las que se alojan huéspedes de manera estable a cambio de una remuneración, con un límite máximo de cinco (5) huéspedes.
- 4) Las fundaciones, sociedades civiles, asociaciones civiles y demás entes creados por la República, las entidades federales, los municipios institutos autónomos
- 5) Los sujetos que por ley especial se encuentren exentos, los que se señale por Ordenanza especial y demás que indique la ley.

CAPITULO XV

DE LAS TASAS

Artículo 93. La tasa por trámite de otorgamiento de licencia de actividades económicas, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias: Incluye licencias, certificados, permisos, solvencias, aforos, visto bueno ambiental y cualquier documento emitido por las distintas dependencias municipales que autorice o deje constar una situación jurídica en el ámbito de competencia del municipio solicitud relativa a la tramitación, modificación o renovación de la Licencia o del Registro de Contribuyente sin Licencia, causa el pago de una tasa administrativa equivalente a quince (15) Unidades de Cuenta Dinámicas.

Artículo 94. Tasa de obtención de Copias y Certificados Documentales. La expedición de Copias y Certificados Documentales de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar, emitida por la Administración Tributaria Municipal, causa el pago de una tasa equivalente a una (1) Unidad de Cuenta Dinámica por primer folio y cero coma cuarenta (0,40) Unidades de Cuenta Dinámicas por folio adicional.

Artículo 95. De la Tasa de Inspección General. El proceso de Inspección General para la obtención de la Licencia Única de Actividad Económica, o Registro de Contribuyente, emitida por la Administración Tributaria Municipal, causa el pago de una tasa equivalente a cero coma diez (0,10) Unidades de Cuenta Dinámicas por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento.

Artículo 96. Tasa por mantenimiento de la licencia o autorización para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar: Comprende el mantenimiento anual de la licencia o autorización otorgada por la autoridad municipal durante el tiempo de su vigencia, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza y causa el pago de una tasa equivalente de quince (15) Unidades de Cuenta Dinámicas.

Artículo 97. Tasa por Habilitación de Servicios: Comprende la prestación de los servicios en tiempos extraordinarios, fuera de las horas y días hábiles de labor o en lugares distintos y los dispuestos habitualmente para la prestación de cualquiera de los servicios solicitados a la Administración Tributaria causa el pago de una tasa equivalente de cien (100) Unidades de Cuenta Dinámicas.

Artículo 98. Otros trámites. Cualquier otro trámite administrativo, no previsto en los artículos anteriores, causa el pago a de una tasa equivalente de quince (15) Unidades de Cuenta Dinámicas.

Artículo 99. Pago de las tasas. Las tasas a que se refieren los artículos anteriores, deben ser pagadas previamente a la presentación de la solicitud, usando la plataforma de recaudación tributaria. El pago de las tasas antes mencionadas no implica la aprobación de la solicitud.

CAPÍTULO XVI

DEL CONTROL FISCAL

De las Facultades de Fiscalización

Artículo 100. La Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

Parágrafo Primero: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente

artículo, la Administración Tributaria dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

Artículo 101. A los efectos de lo previsto en este título, el Alcalde o Alcaldesa podrá crear un cuerpo de auditores fiscales adscritos a la administración tributaria municipal en los cuales podrá delegar las funciones de fiscalización y auditorías. El cuerpo de auditores fiscales estará integrado por funcionarios que desempeñarán sus funciones en forma permanente e ingresarán por nombramiento según lo establecido en el Artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y cumplirán sus funciones a tiempo completo.

Artículo 102. La Administración Tributaria Municipal o el organismo creado con competencias tributarias tendrá amplias facultades de fiscalización, investigación y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, e incluso de la aplicación de los beneficios fiscales previstos en la presente ordenanza. En ejercicio de estas facultades, los organismos competentes podrán:

- 1) Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente ordenanza y especialmente, el contenido de las declaraciones juradas del sujeto pasivo e investigar las actividades de quienes las hubiesen presentado.
- 2) Practicar fiscalizaciones las cuales se iniciarán y autorizarán a través de providencia administrativa. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
- 3) Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
- 4) Examinar los libros, documentos o papeles que registren o puedan registrar o comprobar las negociaciones u operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones juradas.
- 5) Emplazar a los contribuyentes y a sus representantes para que contesten

interrogatorios que se les formulen sobre actividades u operaciones de las cuales pueda desprenderse la existencia de tributos causados conforme a lo previsto en la presente ordenanza.

- 6)** Exigir al contribuyente o responsable la exhibición de sus libros y documentos, así como su comparecencia ante sus oficinas para proporcionar la información que le fuere requerida. Cuando la Administración Tributaria fiscalice el cumplimiento de obligaciones tributarias, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de Sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.
- 7)** Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
- 8)** Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
- 9)** Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.
- 10)** Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
- 11)** Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación exigida conforme a presente ordenanza, incluso los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria Municipal, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsable o terceros.
- 12)** Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o de hechos que hayan conocido se relacionen con el ejercicio económico del contribuyente, así como exigirle la exhibición de la documentación que repose en su poder, relacionada o vinculada con la tributación fiscalizada. No podrá exigirse

información en los casos y de las personas previstas en el Código Orgánico Tributario.

13) Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados por cualquier título por los contribuyentes y responsables. Para realizarlas en los locales fuera de las horas hábiles, será necesaria orden judicial de allanamiento, de conformidad con el derecho común y lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

14) Ejecutar los procedimientos de verificación y procedimiento de fiscalización y determinación, a fin de constatar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

15) Las demás señaladas en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal y en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Primero: La realización de las actuaciones anteriores serán iniciadas y autorizadas, por resolución motivada, por el Director de Hacienda Municipal o por el funcionario competente del órgano desconcentrado creado con competencias tributarias.

Parágrafo Segundo: Las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, representantes o terceros por cualquier medio, tendrán carácter reservado.

Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria Municipal al proceder a la determinación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a la jurisdicción municipal de que se trate, podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen mera manipulación de la atribución de la base imponible u otra forma de evasión del impuesto.

Artículo 103. Las facultades de fiscalización establecidas en el artículo anterior podrán ser desarrolladas indistintamente:

- a) En las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.
- b) En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal, o en el de su representante que al efecto hubiere designado.
- c) Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- d) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

Parágrafo Único: En los casos en que la fiscalización se desarrolle conforme a lo previsto en el literal "a" de este artículo, la Administración Tributaria Municipal deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer las medidas necesarias para su conservación.

Del Procedimiento de Fiscalización y Determinación.

Artículo 104. Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no determinados o impuestos determinados por un monto inferior al correspondiente, la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano descentrado creado con competencias tributarias, iniciará de oficio o a instancia de parte interesada, el correspondiente procedimiento de fiscalización y determinación tributaria, a los fines de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la determinación de oficio de los impuestos causados y la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, de ser el caso y se expedirá al contribuyente la planilla de liquidación respectiva.

Parágrafo Único: El procedimiento de fiscalización y determinación tributaria se tramitará y sustanciará siguiendo las normas y reglas establecidas en el Código Orgánico Tributario a los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones tributarias.

Del Procedimiento por Omisión de las Declaraciones

Artículo 105. Cuando el sujeto pasivo del impuesto previsto en la presente ordenanza no presente las declaraciones anticipadas o definitivas establecidas en la misma, la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano descentrado con competencias tributarias le requerirá que la presente y en su caso pague el tributo resultante en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación. Cuando no cumpliese con lo requerido, la Administración Tributaria Municipal, podrá mediante resolución exigir al contribuyente o responsable como pago por concepto de tributos, sin perjuicio de las sanciones e intereses que correspondan, una cantidad igual a la auto determinada en la última declaración definitiva anual. En el caso de omisión de la declaración anticipada mensual, se considerará como tributo exigible el monto máximo de tributo auto determinado en el período anterior en el que hubiere efectuado pagos de tributos.

Parágrafo Primero: Estas cantidades se exigirán por cada uno de los períodos que el contribuyente o responsable hubiere omitido el pago del tributo, tienen el carácter de pago a cuenta y no liberan al obligado a presentar la declaración respectiva.

Parágrafo Segundo: El procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones será tramitado y sustanciado de conformidad con las normas y reglas establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Del Procedimiento de Verificación

Artículo 106. La Dirección de Hacienda Municipal o el órgano descentrado creado con competencias tributarias, podrá verificar las declaraciones presentadas por los

contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar. Asimismo, la Administración Tributaria Municipal podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en presente ordenanza y demás disposiciones de carácter tributario, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo Único: El procedimiento de verificación se tramitará y sustanciará conforme a las normas y reglas establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Del Procedimiento de Solicitud de Crédito Fiscal.

Artículo 107. El sujeto pasivo del impuesto establecido en la presente ordenanza podrá solicitar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses, sanciones y recargos, siempre que no estén prescritos.

Parágrafo Primero: La reclamación deberá realizarse por ante la máxima autoridad de la Dirección de Hacienda Municipal mediante solicitud escrita lo cual deberá contener los siguientes requisitos:

- 1) El Organismo al cual está dirigido.
- 2) La identificación del interesado y en su caso, de la persona que actúe como su representante.
- 3) La dirección de lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
- 4) Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresados con toda claridad la materia objeto de la solicitud.
- 5) Referencia a los anexos que lo acompañan si tal es el caso.
- 6) Cualesquiera otras circunstancias o requisitos que exijan las normas especiales tributarias vigentes.
- 7) Firma autógrafa, electrónica u otro medio de autenticación del interesado o interesada.

Parágrafo Segundo: La máxima autoridad de la Dirección de Hacienda, deberá decidir sobre la reclamación, en un plazo que no exceda de dos (02) meses contados a partir de la fecha en que haya sido recibida. Si la reclamación no es resuelta en el mencionado plazo, el contribuyente o responsable podrá optar en cualquier momento y a su solo criterio por esperar la decisión o por considerar que en el transcurso del plazo aludido sin haber recibido contestación es equivalente a denegatoria de la misma.

Parágrafo Tercero: Si la decisión resultare favorable el sujeto pasivo podrá solicitar su

uso para la cancelación de impuestos municipales.

Del Procedimiento de Intimación

Artículo 108. La Dirección de Hacienda Municipal o el organismo desconcentrado creado con competencias tributarias, una vez notificado el acto administrativo de determinación tributaria o recibida la correspondiente declaración y autoliquidación con pago incompleto, requerirá el pago de los tributos, multas e intereses, mediante intimación que se notificará al contribuyente por alguno de los medios establecidos en presente ordenanza, en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal o en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: El procedimiento de intimación de derechos pendientes se tramitará y sustanciará conforme a las normas y reglas establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 109. La Contraloría Municipal verificará oportunamente todas las determinaciones y reparos efectuados por la Administración Tributaria Municipal por concepto de los impuestos establecidos en la presente ordenanza y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al funcionario respectivo, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de los cuales disponga, a fin de que se proceda a realizar la investigación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal, en la presente ordenanza y en la Ordenanza sobre Contraloría Municipal.

Artículo 110. Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría Municipal observare que las autoridades municipales hubieren aplicado incorrectamente la ordenanza por errores en la clasificación de las actividades del contribuyente o en la determinación impositiva o por cualquier otra circunstancia, requerirá de la oficina respectiva que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y expedir la resolución complementaria de determinación, siempre que hubiere lugar a ello.

Artículo 111. Todo lo referido a las notificaciones, pruebas y en general todo lo relativo a la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos tributarios, serán aplicadas las normas contenidas en el Código Orgánico Tributario.

De los ilícitos tributarios materiales

Artículo 112. Constituyen ilícitos tributarios materiales:

- 1) El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.

- 2) El retraso u omisión en el pago de anticipos.
- 3) El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.
- 4) La obtención de devoluciones indebidas.
- 5) Comercializar o expender en el territorio nacional especies gravadas destinadas a la exportación o importación para el consumo en el régimen aduanero territorial que corresponda comercializar especies gravadas a establecimientos o personas no autorizadas para su expendio.

Artículo 113. Incurre en retraso el que paga o reporta el pago de la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la Administración Tributaria respecto del tributo de que se trate.

- 1) Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).
- 2) Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.
- 3) Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

Las sanciones previstas en este artículo no se impondrán cuando el sujeto pasivo haya obtenido prórroga.

Artículo 114. Cuando la Administración Tributaria efectúe determinaciones conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones, previsto en este Código, impondrá multa del treinta por ciento (30%) sobre la cantidad del tributo o cantidad a cuenta del tributo determinado.

Artículo 115. Quien, mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales será sancionado con la cantidad en Bolívares equivalente en la Unidad de Cuenta Dinámica desde el cien por ciento (100%) hasta el trescientos (300%) del tributo omitido.

Artículo 116. Quien obtenga devoluciones o reintegros indebidos será sancionado con la cantidad en Bolívares equivalente en la Unidad de Cuenta Dinámica desde el 100% hasta el 500% de las cantidades indebidamente obtenidas.

De los Ilícitos Tributarios Penales

Artículo 117. Constituyen ilícitos tributarios penales los o las contribuyentes, representantes, encargados o encargadas, responsables que incurran en los siguientes delitos:

- 1)** La defraudación tributaria
- 2)** La falta de enteramiento de anticipos por parte de los agentes de retención o percepción
- 3)** La insolvencia fraudulenta con fines tributarios
- 4)** La instigación pública al incumplimiento de la normativa tributaria
- 5)** La divulgación y uso de información confidencial

Artículo 118. Las penas a las que refiere el artículo anterior se regirán conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario vigente y la Ley especial que rige la materia.

De la reincidencia.

Artículo 119. Cuando haya reincidencia en la violación de esta Ordenanza, la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal ordena la cancelación de la correspondiente Licencia o Registro, y la clausura del establecimiento, sin que por ello el o la contribuyente quede eximido o eximida de pagar lo que adeude al Municipio por impuestos, accesorios y multas.

Se entiende reincidencia contumaz, la actitud asumida por el o la Contribuyente por desacato a la autoridad de la Administración Tributaria Municipal al cometer por tercera vez una infracción que acarree la sanción de Cierre Temporal dentro de un lapso de dos (2) años.

De las Sanciones

Artículo 120. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, las contravenciones a la presente ordenanza serán sancionadas con:

- 1)** Multas.
- 2)** Clausura temporal.

- 3) Suspensión de la Licencia de Actividades Económicas.
- 4) Revocatoria de la Licencia y consecuencialmente clausura del establecimiento o sede.
- 5) La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al sujeto pasivo del pago de los impuestos adeudados y de los intereses moratorios y recargos a que hubiese lugar.

Artículo 121. Cuando la Sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren, según lo establecido en el Código Orgánico Tributario y las establecidas en el presente título, también se tendrá en consideración los elementos siguientes:

- a) Los antecedentes del infractor, con relación a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.
- b) La capacidad contributiva.
- c) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

Artículo 122. Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes:

- 1) Iniciaren o ejercieren actividades generadoras de impuestos sin haber obtenido la licencia o no hubieren cancelado la tasa de mantenimiento de la Licencia para actividades económicas correspondiente al establecimiento, sea principal o sucursal, o hubieren hecho la notificación para el ejercicio de actividades eventuales si fuese el caso, con multa pagada en Bolívares, equivalente a ciento veinte (120) Unidades de Cuenta Dinámica (UCD). Si transcurrieran treinta (30) días continuos desde la fecha de la imposición de la sanción a que se refiere este numeral, sin que el contribuyente hubiere obtenido la licencia de funcionamiento o cancelado la tasa de mantenimiento anual por causa imputable a éste, se ordenará el cierre del establecimiento hasta tanto se obtenga la misma.
- 2) Dejaren de presentar las declaraciones anticipadas exigidas en la presente ordenanza, con multa de un veinte por ciento (20%) si la declaración corresponde al mes vencido inmediatamente anterior, De un treinta por ciento (30%) si las declaraciones se presentaren con un retraso entre dos (2) a cuatro (4) meses. Y de un cincuenta por ciento (50%) si las declaraciones se presentaren con un retraso mayor a 5 meses. Igualmente, en caso de

reincidencia en la presentación de las declaraciones fuera del plazo previsto en esta ordenanza en un mismo ejercicio económico, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del impuesto que le correspondería pagar mensual, según la declaración o declaraciones respectivas. Si dejaren de presentar las declaraciones definitivas exigidas en la presente Ordenanza con multa a cien (100) Unidades de Cuenta Dinámica (UCD).

- 3)** Presenten más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva, con multa que oscilará entre un cinco por ciento (5%) y un veinte por ciento (20%) del impuesto mensual que le correspondería pagar según la declaración o las declaraciones respectivas.
- 4)** Quienes omitieren llevar los libros y registros especiales exigidos por las leyes especiales, o no los conserve por el plazo previsto, referentes a las actividades y operaciones que se vinculan al impuesto regulado en presente ordenanza, con multa de sesenta (60) Unidades de Cuenta Dinámica (UCD). En caso de reincidencia, la misma se incrementará, hasta un máximo del equivalente a treinta (30) Unidades de Cuenta Dinámica (UCD).
- 5)** Se negaren a exhibir libros, documentos y/o registros especiales o a suministrar Información que pudiere interesar a los funcionarios encargados de la fiscalización, con multa pagada en Bolívares, equivalente a sesenta (60) Unidades de Cuenta Dinámica (UCD).
- 6)** No mantengan en el establecimiento, la licencia de funcionamiento requerida para ejercer cualesquiera de las actividades contempladas en la presente ordenanza, con multa pagada en Bolívares equivalente a treinta (30) Unidades de Cuenta Dinámica (UCD). En caso de reincidencia, la misma se incrementará, hasta un máximo del equivalente a sesenta (60) Unidades de Cuenta Dinámica (UCD).
- 7)** No mantengan en el establecimiento el comprobante de declaración y pago del último período, con multa de veinte (20) Unidades de Cuenta Dinámica (UCD). En caso de reincidencia, la misma se incrementará, hasta un máximo del equivalente a cuarenta (40) Unidades de Cuenta Dinámica (UCD).
- 8)** Dejaren de comunicar, dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, cuando impliquen:
 - a. Cambio Incorporación o extensión de nuevos ramos de actividad, con

- multa equivalente a cuarenta (40) Unidades de Cuenta Dinámica (UCD).
- b. Traslado del establecimiento o cambio de domicilio, con multa equivalente a cuarenta (40) Unidades de Cuenta Dinámica (UCD).
 - c. No comunicaren los cambios ocurridos en la titularidad de la licencia de funcionamiento otorgada a un determinado sujeto pasivo, con multa equivalente a cuarenta (40) Unidades de Cuenta Dinámica (UCD).
- 9)** Dejaren de comunicar en el lapso previsto, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la licencia de funcionamiento, con multa equivalente a cuarenta (40) Unidades de Cuenta Dinámica (UCD).
- 10)** Iniciaren o ejercieren actividades exentas de impuestos sin haber obtenido la licencia de actividades económicas correspondiente al establecimiento, conforme a lo establecido en esta Ordenanza, con multa equivalente a cuarenta (40) Unidades de Cuenta Dinámica (UCD). Si transcurrieran treinta (30) días continuos desde la fecha de la imposición de la sanción a que se refiere este numeral, sin que el contribuyente hubiere obtenido la licencia de funcionamiento por causa imputable a éste, se ordenará el cierre del establecimiento hasta tanto se obtenga la misma.
- 11)** No comparecieren ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta lo solicite, serán sancionados con multa equivalente a cuarenta (40) Unidades de Cuenta Dinámica (UCD).
- 12)** El contribuyente que mediante acción u omisión cause una disminución de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, serán sancionados con multa que oscilará entre el cien por ciento (100 %) y el trescientos por ciento (300 %) del tributo omitido.
- 13)** Cuando se trate de un establecimiento dedicado a la actividad de bingos, casinos o máquinas tragáneles de juegos, que no cuente con la debida autorización de las autoridades competentes, se sancionará con multa equivalente a cien (100) Unidades de Cuenta Dinámica (UCD), por cada máquina y el cierre temporal del establecimiento o negocio, hasta tanto el responsable no pague la multa y cumpla con las demás obligaciones de carácter tributario y administrativas.

Parágrafo Único: Las personas naturales o jurídicas reincidentes a lo referido en el numeral 13 serán sancionadas con el doble de la multa y con la revocatoria de la licencia o permiso respectivo.

- 14)**Quienes incumplan el deber de emitir facturas u otros documentos obligatorios o emitirlos en un medio no autorizado por las normas tributarias, así mismo quienes no entregaren las facturas o las emitan con datos que no coincidan con el correspondiente a la operación real serán sancionados con multa equivalente a diez (10) Unidades de Cuenta Dinámica (UCD), por cada factura o comprobante emitido y no entregado o dejado de emitir, hasta un máximo del equivalente a ochenta (80) Unidades de Cuenta Dinámica (UCD).
- 15)**Quienes no posean ningún tipo de facturación debidamente autorizado por las normas tributarias tales como maquinas fiscales o talonario de contingencia será sancionado con multa pagada en Bolívares equivalente a veinte (20) Unidades de Cuenta Dinámicas (UCD), en caso de persona Natural con firma y con multa pagada en Bolívares, equivalente a treinta (30) Unidades de Cuenta Dinámicas (UCD) en caso de persona Jurídica.
- 16)**Quienes por sí mismos o por interpuestas personas se opongan al procedimiento de fiscalización serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Cuenta Dinámicas (UCD).
- 17)**Quienes Exhiban o comercialicen mercancía, productos, artículos, herramientas, etc, en espacios distintos a las áreas del establecimiento, tales como aceras, vías públicas, estacionamientos serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Cuenta Dinámicas (UCD).
- 18)**Quienes comercialicen mercancías, productos o artículos, para los cuales se requieran autorizaciones o permisos adicionales y no se posean los mismos o se encuentren vencidos, serán sancionados con multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Cuenta Dinámicas (UCD), adicionalmente podrá ser requerida la actuación de organismos de seguridad o autoridad competente para ejecutar los procedimientos de retención preventiva de la mercancía. Se incluyen en este apartado bebidas alcohólicas y artificios pirotécnicos.

Artículo 123. Quien ejerza actividades económicas fuera del horario establecido en la Licencia de Actividades Económicas; será Sancionado con multa equivalente a noventa (90) Unidades de Cuenta Dinámicas (UCD). y el cierre inmediato del establecimiento durante el horario no autorizado. La Administración Tributaria, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario, garantizará la ejecución de la sanción de cierre impuesta en virtud de lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo.

Artículo 124. Quienes en ejercicio de las actividades económicas reguladas por esta Ordenanza transgredan las leyes nacionales, ordenanzas, decretos, reglamentos, acuerdos o resoluciones municipales, de manera que resulte en un daño a la higiene

pública, salubridad, convivencia ciudadana y seguridad de la población, o bien represente un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estadales o municipales, será sancionado con el cierre del establecimiento por un lapso entre una (1) y cinco (5) semanas.

Artículo 125. Se considerarán como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria en general:

- 1) La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
- 2) La inobservancia de la orden de cierre del establecimiento, en los casos previstos en esta Ordenanza.
- 3) La destrucción, alteración o remoción de los avisos, sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de avisos, sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
- 4) La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.
- 5) Cuando se ejerzan actividades económicas y haya sido Decretado por El Alcalde o Alcaldesa del Municipio Bejuma Día No Laborable

Parágrafo Único: Quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados en este artículo, será Sancionado con pago en Bolívares equivalentes entre sesenta (60) Unidades de Cuenta Dinámicas (UCD) a trescientas (300) Unidades de Cuenta Dinámicas (UCD)

Artículo 126. Se ordenará la suspensión de la Licencia de Actividades Económicas y cierre Temporal del establecimiento o sede en los siguientes casos:

- a) Cuando no ajuste la actividad ejercida a los términos de la Licencia que les fue otorgada, hasta tanto se produzca la adecuación respectiva.
- b) Cuando el establecimiento o sede fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
- c) Cuando el establecimiento se encuentre insolvente en el pago anticipado, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
- d) Cuando esté pendiente el pago de liquidaciones complementarias del impuesto, considerados como definitiva y firme, producto de revisiones fiscales, mientras no

- se haga efectivo el pago correspondiente.
- e) Cuando esté pendiente la entrega de documentación solicitada mediante requerimientos solicitados por la Administración Tributaria para procedimientos de verificación y/o determinación.
 - f) Cuando se constate mediante acta de verificación que el establecimiento ejerce actividades económicas sin poseer o sin tener vigentes la Certificación de Conformidad de Uso Expedida por la Dirección de Control Urbano o quien ejerza sus funciones y la Certificación de Conformidad emitida por el Cuerpo De Bomberos o quien ejerza sus funciones.
 - g) Cuando en el Establecimiento o Sede se Ejerzan Actividades Durante la Vigencia de Decretos de Jubilo No Laborables.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las sanciones de suspensión de licencia de actividades económicas y de cierre temporal del establecimiento no eximirán al sujeto pasivo sancionado de pagar cuanto adeudare al Tesoro Municipal por concepto de impuestos, multas, recargos e intereses moratorios.

Artículo 127. Son causas suficientes para la revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas y clausura de los establecimientos o sede:

- a) El suministro de datos falsos o de adulteración d certificados o recaudos exigidos al hacer la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas.
- b) La venta de productos no autorizados conforme a la Licencia de Actividades Económicas que sorprenda la buena fe a los consumidores.
- c) Cuando el contribuyente o responsable incurra en incumplimientos del pago de cualquier obligación tributaria municipal, incluyendo en el atraso en el pago de la tasa correspondiente al aseo urbano.

Artículo 128. La Administración Tributaria Municipal podrá proceder al cierre inmediato de aquellos establecimientos en los cuales se estén ejerciendo actividades económicas, ubicadas en zonas no permitidas por la Dirección de Control Urbano o quien ejerza sus funciones, estuvieren ejerciendo actividades económicas sin la obtención de la correspondiente Licencia. De todo lo anterior se levantará un acta la cual deberá contener:

- a) Nombre del Órgano que emite el acto.
- b) Fecha y lugar del lugar de los acontecimientos.
- c) Identificación del Contribuyente a quien va dirigido.
- d) Dirección del Establecimiento objeto del cierre.
- e) Expresión sucinta de los hechos que motivaron el cierre del establecimiento y los fundamentos legales pertinentes.
- f) Nombre del funcionario o funcionarios actuantes, numero de cedula de

identidad, firma autógrafa e indicación del cargo que desempeñan.

- g) Sello de la Oficina correspondiente.

El afectado por la medida de cierre del establecimiento tendrá un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente del acto de cierre para exponer las defensas y pruebas que considere convenientes por ante la Administración Tributaria Municipal, las cuales deberán ser decididas por esta en un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo del escrito respectivo. Pudiendo el interesado en caso de inconformidad con la decisión ejercer los recursos y acciones administrativos dispuestos en las leyes que rigen la materia.

CAPÍTULO XVII

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y NOTIFICACIONES

Sobre expedición, suspensión o revocación de Licencias.

Artículo 129. Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la expedición, suspensión o cancelación de Licencias, por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se rigen por lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos y se interpone en los lapsos, términos y condiciones allí señalados. El Recurso Jerárquico, se ejerce ante el Alcalde o la Alcaldesa.

Sobre la obligación tributaria y otros.

Artículo 130. Los recursos contra los actos administrativos de efectos particulares emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, clasificación, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes formales, vinculados con los tributos, se rigen por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. El Recurso Jerárquico, se ejercerá ante el Alcalde o la Alcaldesa.

De la suspensión y ejecución del Acto.

Artículo 131. La interposición de los recursos previstos en este capítulo, no suspende los efectos ni la ejecución del acto objeto del mismo; no obstante, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte interesada, puede acordar la

suspensión del acto impugnado, cuando se constituyan las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO XVIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

Del término de prescripción.

Artículo 132. Prescriben a los cuatro (4) años los siguientes derechos y acciones:

- 1)** El derecho para verificar, fiscalizar, determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
- 2)** La acción para sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de libertad.
- 3)** El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

De la extensión del término de prescripción.

Artículo 133. En los casos previstos en los ordinales 1 y 2 del artículo precedente, el término establecido se extiende a seis (6) años cuando ocurra cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- 4)** El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar y pagar las obligaciones tributarias a que esté obligado.
- 5)** El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros de contribuyentes del Municipio.
- 6)** Cuando la Administración Tributaria Municipal no haya podido conocer el Hecho Imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
- 7)** El o la contribuyente no lleve contabilidad, no la conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad.

De la consulta.

Artículo 134. Quienes tengan un interés personal y directo, pueden consultar a la Administración Tributaria Municipal, sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza, a una situación en concreto.

La formulación de la consulta debe realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y produce los efectos previstos en dichas disposiciones.

Del título ejecutivo.

Artículo 135. Las liquidaciones realizadas de oficio por la Administración Tributaria Municipal a cargo de los sujetos pasivos, las planillas de liquidación, las multas y sus accesorios tienen el carácter de Título Ejecutivo y su cobro se demanda judicialmente, siguiendo el Procedimiento Especial establecido en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO IXX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Todas las obligaciones tributarias, multas y accesorias autoliquidadas o liquidadas por el contribuyente usando como valor referencial el PETRO, de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios serán re expresadas a la Unidad de Cuenta Dinámica, al primer día del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

SEGUNDA: Los actos administrativos que se encuentren recurridos, en sede administrativa o en los Tribunales de la República, serán re expresados a la Unidad de Cuenta Dinámica, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

TERCERA: En el caso que la página del Banco Central de Venezuela, que muestra los valores de tipo de cambio de las divisas a efectos tributarios, deje de reflejar la moneda de mayor valor, se usará la página de este ente, que precisa los valores de las divisas dentro del sistema cambiario.

CUARTA: Los códigos de Actividades Económicas asignados a los Contribuyentes con Clasificadores previstos en Ordenanzas anteriores serán re expresados y reasignados según lo establecido en el Clasificador Anexo a la presente Ordenanza, para lo cual, la Dirección de Hacienda Municipal notificará al Contribuyentes los Códigos de Actividad y alícuotas correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, Resoluciones del Ministerio de Finanzas y del Consejo Superior de Armonización Tributaria, en cuanto le sean aplicables.

SEGUNDA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA: Se deroga de forma total la Ordenanza de Impuestos a las Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicio o de índole similar de fecha 28 de Diciembre de 2022, publicada en Gaceta Municipal Nro. 148 Extraordinario. Dada, Sellada y Firmada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Bejuma del Estado Carabobo, a los 29 días del mes de Diciembre del 2023. Años 213 de la Independencia y 164 de la Federación y 23 de la Revolución.

Cúmplase; Publíquese y Ejecútese

**Alcalde del Municipio Bejuma
Lorenzo Remedios Abreu**

**Presidenta De La Cámara
T.S.U. Luilimar Mercado**

**Refrendado por:
Secretaría De Cámara
Abg. María Dayana Chávez**

ANEXO A

Clasificador de Actividades Económicas

En el caso de que posteriormente se realicen ajustes al clasificador armonizado por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas y se establezca límites máximos a las alícuotas que estén por debajo de las previstas en el presente clasificador, se aplicará el límite establecido por el Ejecutivo Nacional.

RAMO	CODIGO	ALICUOTA	MINIMO TRIBUTARIO (TCMMV) MENSUAL
SECUNDARIO			
INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA	2.1		
Industria de la carne	2.1.01	1,00	20
Industrias lácteas	2.1.02	1,00	20
Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	2.1.03	1,00	20
Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	2.1.04	1,00	20
Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	2.1.05	1,20	20
Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal.	2.1.06	1,20	20
Fabricación de bebidas no alcohólicas	2.1.07	1,70	20
Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales)	2.1.08	2,00	20
Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	2.1.09	2,00	20
Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	2.1.10	3,00	20
Industrias textil	2.1.11	1,20	20
Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	2.1.12	1,20	20
Industria del cuero natural, sintética y conexa.	2.1.13	1,20	20
Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	2.1.14	1,20	20
Industrias de la madera y corcho	2.1.15	1,20	20
Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias	2.1.16	1,20	20
Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	2.1.17	1,00	20
Fabricación de envases, empaques, embalajes	2.1.18	1,00	20
Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico.	2.1.19	1,20	20

Industrias químicas	2.1.20	1,20	20
Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	2.1.21	1,00	20
Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	2.1.22	1,20	20
Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	2.1.23	2,00	20
Industria metalúrgica y metalmecánica	2.1.24	1,00	20
Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos.	2.1.25	1,20	20
Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos.	2.1.26	1,20	20
Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	2.1.27	1,20	20
Fabricación de mobiliario	2.1.28	1,50	20
Fabricación de utensilios de uso industrial y doméstico	2.1.29	1,50	20
Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	2.1.30	1,50	20
Fabricación de otros equipos de transporte	2.1.31	1,20	20
Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	2.1.32	1,50	20
Otras industrias manufactureras	2.1.33	2,00	20
CONSTRUCCIÓN	2.2		
Construcción de viviendas y edificios	2.2.01	2,00	20
Obras de ingeniería civil	2.2.03	2,00	15
Actividades especializadas de construcción	2.2.04	2,00	15
CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUÍMICA Y SIMILARES	2.3		
Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	2.3.01	3,00	20
TERCIARIO			
COMERCIO AL POR MAYOR	3.1		
MATERIAS PRIMAS	3.1.01		
Mayor de materias primas y similares	3.1.01.01	1,50	15
ALIMENTOS	3.1.02		
Mayor de alimentos	3.1.02.01	1,70	15
Mayor de bebidas no alcohólicas	3.1.02.02	2,00	15
BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO	3.1.03		
Mayor de bebidas alcohólicas	3.1.03.01	4,00	10
Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	3.1.03.02	5,00	10
TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS	3.1.04		

Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	3.1.04.01	1,50	15
DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS	3.1.05		
Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	3.1.05.01	1,50	15
QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES	3.1.06		
Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	3.1.06.01	1,50	15
Mayor de cauchos	3.1.06.02	1,50	15
Mayor de productos plásticos y similares	3.1.06.03	1,50	15
FARMACEUTICOS Y SIMILARES	3.1.07		
Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	3.1.07.01	1,00	15
HIGIENE Y COSMÉTICOS	3.1.08		
Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	3.1.08.01	1,50	15
CONSTRUCCIÓN, METALICOS Y NO METÁLICOS	3.1.09		
Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	3.1.09.01	1,50	15
MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS	3.1.10		
Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	3.1.10.01	1,50	15
Otras actividades de comercio al mayor	3.1.11	1,50	20
COMERCIO AL DETAL	3.2		
MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES	3.2.01		
Detal de materias primas y similares	3.2.01.01	1,50	20
ALIMENTOS	3.2.02		
Detal de alimentos	3.2.02.01	1,50	20
Detal de bebidas no alcohólicas	3.2.02.02	1,70	20
BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO	3.2.03		
Detal de bebidas alcohólicas	3.2.03.01	4,00	20
Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	3.2.03.02	5,00	20
TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS	3.2.04		
Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	3.2.04.01	1,50	20
DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS	3.2.05		
Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	3.2.05.01	1,50	20

QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES	3.2.06		
Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	3.2.06.01	1,70	20
 Detal de cauchos	3.2.06.02	1,50	20
 Detal de productos plásticos y similares	3.2.06.03	1,50	20
FARMACEUTICOS Y SIMILARES	3.2.07		
Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	3.2.07.01	1,00	15
HIGIENE Y COSMÉTICOS	3.2.08		
 Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	3.2.08.01	1,50	20
CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS	3.2.09		
 Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	3.2.09.01	1,50	20
MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS	3.2.10		
 Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio	3.2.10.01	1,50	20
 Detal de vehículos	3.2.10.02	1,50	20
 Detal repuestos y accesorios	3.2.10.03	1,50	20
 MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS	3.2.11		
 Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	3.2.11.01	1,50	20
 Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	3.2.12	2,00	20
 Detal de productos y artefactos diversos en general	3.2.13	1,50	20
ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES	3.2.14		
 Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales.	3.2.14.01	1,50	20
 Detal de alimento para animales	3.2.14.02	1,50	20
 Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	3.2.14.03	2,00	20
Supermercados, hipermercados, automercados, mercados, minimercados..	3.2.14.04	2,00	20
 Tiendas por departamento	3.2.14.05	1,50	20
Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	3.2.15	1,50	20
SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES	3.3		
 Servicio de alimentos y bebidas preparados	3.3.01	4,00	20
 Servicio deportivo, de recreación y eventos	3.3.02	3,00	20
 Juegos y Apuestas lícitas	3.3.03	3,00	20
 Hoteles y posadas	3.3.04	2,00	20
 Pensiones y Afines	3.3.05	1,50	20

Transporte de pasajeros	3.3.06	1,50	20
Transporte de carga terrestre	3.3.07	2,00	20
Servicios de almacenaje	3.3.08	2,00	20
Estaciones surtidora de combustibles	3.3.09	0,25	20
Servicios de salud	3.3.10	1,50	20
Servicios de estética, belleza y cuidados personales	3.3.11	2,00	20
Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3.3.12	2,00	20
Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	3.3.13	1,70	20
Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	3.3.14	3,00	20
Servicio de estacionamiento	3.3.15	2,00	20
Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	3.3.16	2,00	20
Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	3.3.17	1,00	20
Servicios de tecnología y medios de difusión	3.3.18	2,00	20
Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	3.3.19	2,00	20
Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	3.3.20	1,50	20
Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	3.3.21	2,00	20
Bancos universales e instituciones financieras	3.3.22	3,00	20
Instituciones de seguros y similares.	3.3.23	3,00	20
Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3.3.24	3,00	20
Servicio de publicidad	3.3.25	2,00	20
Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera.	3.3.26	2,00	20
Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica.	3.3.27	2,00	20
Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	3.3.28	2,00	20
Servicios de asesorías profesionales y técnicas	3.3.29	2,00	15
Otros servicios personales y no personales, domésticos, empresariales, industriales, profesionales, técnicos y afines no especificados en los subramos anteriores	3.3.30	2,00	20
ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS	3.4		
Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3.4.01	3,00	25